

www.revistapaf.com

2a. quincena, septiembre 2019

# **Negativa ficta** en devolución de impuestos federales

**Primera parte** 

C.P.A. y M.E. Eduardo Medina Mares Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

#### Compliance fiscal en la enajenación de acciones emitidas por personas morales residentes en México

C.P. Dulce María Alvarado Farías

## Prima de antigüedad

Cuándo debe pagarse

L.D. Juan José Ines Trejo

#### Primera Resolución de **Modificaciones a la RMF-19**

Aspectos relevantes a considerar



**Deducibilidad** de la ayuda de despensa como prestación de previsión social

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

De venta en: Sanborns O pídela a tu voceador



La revista fiscal de México

El qué y el **CÓMO** del acontecer fiscal

702

# **REVISTA IMPRESA**

ejemplares al año reciba un ejemplar quincenalmente

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCA

O Consultas ilimitadas vía correo electrónico\*

\* El tiempo máximo de respuesta será de 2 días hábiles.

SUSCRÍBASE POR SÓLO

Precio por ejemplar suelto: \$165 (24 ejemplares = \$3,960). Ahorre más de \$500 con su suscripción anual.

Ahora con la sección

and the second

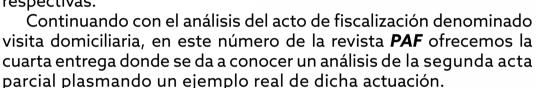
(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904 ventas@casiacreaciones.com.mx



Condonación y amnistia fiscal

# EDITORIAL

Cuando los particulares instan a las autoridades fiscales respecto de algún asunto de su competencia deberán emitir una resolución por escrito a la petición que realice el particular. Tratándose de las solicitudes de devolución de impuestos federales, dichas autoridades deberán resolver dentro de un plazo máximo de 40 días hábiles contado a partir del día siguiente que se haya efectuado la solicitud, en caso de que no se tenga una resolución por escrito dentro de dicho plazo se considerará que la resolución fue negativa. Ante tal situación, los contribuyentes podrán atacar dicha resolución a través de los medios de defensa que para tales efectos establezcan las leyes respectivas.



Con respecto a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, el 20 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Modificación a dicha resolución, en la presente edición damos a conocer un breve extracto de las reglas modificadas, adicionadas y derogadas.

Dentro de nuestra sección de **Talleres Fiscales** abordamos el tema relativo a la prestación denominada prima de antigüedad, la cual se otorga en ciertos casos al término de una relación laboral, en dicho taller se dan a conocer todos los pormenores de esta prestación laboral. Otro taller que abordamos es sobre la deducibilidad de la ayuda de despensa que los patrones otorgan a sus trabajadores, cuáles son los requisitos que se deberán cumplir para su deducibilidad, el monto máximo deducible, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Estos y otros temas importantes se abordan en la presente edición esperando que toda la información incluida sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

PAF, la Revista Fiscal de México, lo asesora.









#### **Artículos**

# 6 NEGATIVA FICTA EN DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES

PRIMERA PARTE

C.P.A. y M.E. Eduardo Medina Mares Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

#### 15 COMPLIANCE FISCAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMITIDAS POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO

C.P. Dulce María Alvarado Farías

#### **26 VISITAS DOMICILIARIAS**

SEGUNDA ACTA PARCIAL CUARTA PARTE

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

## 37 PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RMF-19

ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR L.D. Juan José Ines Trejo

# 47 MODERNIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y SU REPERCUSIÓN EN LA CREDIBILIDAD CIUDADANA

SEGUNDA PARTE C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

#### **Opiniones**

#### 53 COMPILACIÓN DE EVIDENCIAS CONTRA EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF

C.P. Lidia García Álvarez C.P.C. Héctor García García

# 57 PROPUESTA DE MEJORA A LA REGULACIÓN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

L.D. Gustavo Sánchez Soto

#### Tesis fiscales

#### 65 TESIS FISCALES

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero



#### CASO PRÁCTICO 1

#### 70 PRIMA DE ANTIGÜEDAD

CUÁNDO DEBE PAGARSE L.D. Juan José Ines Trejo

#### Caso práctico 2

77 DEDUCIBILIDAD DE LA AYUDA DE DESPENSA COMO PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero





#### PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL

C.P. HUGO GASCA BRETÓN†

#### **DIRECTOR**FELIPE ÁVILA REYES

#### **EDITOR**

L.D. Y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

#### **ADMINISTRACIÓN**

LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ administracion@casiacreaciones.com.mx

#### **EDITORIAL**

Coordinador de Edición JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

Diseño de Interiores MARTÍN PRADO PRADO

**Diseño de Portada** L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

Portal y claves de acceso JORGE GARCÍA ZÁRATE soporte@casiacreaciones.com.mx

Consultas

L.D. JUAN JOSÉ INES TREJO consultas@casiacreaciones.com.mx

Tels.: 55-5998-8903 v 04



Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.

#### COMERCIALIZACIÓN Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios

Tel.: 55-5998-8904, exts.: 101 a la 103 ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN Móvil: 55-1871-6935 ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA Tel.: 55-8994-3818 Móvil: 55-1389-2117 ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA Móvil: 55-1834-8319 ventas4@casiacreaciones.com.mx

BERTHA JOCELYN GARCÍA REBOLLO Móvil: 55-6742-9592 ventas5@casiacreaciones.com.mx

Distribuidores
MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Tel.: 55-5998-8904
Móvil: 55-1871-6935
distribuidores@casiacreaciones.com.mx

Logística de envíos ALFREDO VARGAS JOSÉ Tel.: 55-7261-9430 logistica@casiacreaciones.com.mx

Atención a clientes atencionaclientes @casiacreaciones.com.mx



Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios. Registro No. 107/10

AÑO XXXII, SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019. NÚMERO 719

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400. Administración: administración @casiacreaciones.com.mx

# Mtro. Juan Alarcón Ruiz C.P.C. Alejandro Cadena Corona Dr. Heberardo González Garza L.D. Juan José Ines Trejo C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández Mtro. Mauricio Reyna Rendón Mtro. Carlos Sánchez Tapia

# Colegio de Contadores Públicos de México

#### **CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL**

### Presidente

C.P. Hugo Gasca Bretón<sup>†</sup>

#### Consejeros

Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores Mtra. Flor de María Tavera Ramírez L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400, tel.: (55) 5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: \$165.00 M.N., 8.00 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: \$179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual \$3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripción anual \$3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciónes y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925.

Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesiona-ismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.

La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.

La revista fiscal de México



El qué y el CÓMO del acontecer fiscal

www.revistapaf.com



## **REVISTA ELECTRÓNICA**

**24** a

ejemplares anuales

con opción de descarga

Acceso a la hemeroteca

PAF

Consultas telefónicas ilimitadas

**Calculadoras fiscales** 

Acceso a La Hora

PAF

Videoteca de cursos en nuestro portal casiacreaciones.com.mx

Descuentos en nuestro Fondo editorial

Descuentos en nuestros cursos de actualización

SUSCRÍBASE POR SÓLO \$2,890

Precio por ejemplar suelto: \$139 (24 ejemplares = \$3,336).

Ahorre más de \$400 con su suscripción anual.

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904 ventas@casiacreaciones.com.mx



# Negativa ficta en devolución de impuestos federales

Primera parte

C.P.A. y M.E. Eduardo Medina Mares Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

#### INTRODUCCIÓN

Como en otras ocasiones, aquí afirmamos nuevamente que a la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta (ISR), y durante el resto del año posterior a aquélla, la figura de la **devolución de impuestos** es, definitivamente, una figura protagónica.

Es así en razón de que las autoridades fiscales federales tienen la obligación de resolver sobre los saldos a favor que se hubiesen determinado en el cálculo de la correspondiente declaración que, por supuesto, se hubiesen solicitado por los contribuyentes de ese gravamen federal.

Si bien es cierto, para esos efectos, la autoridad fiscal pudiera solicitar documentación

adicional a la ya incluida en la citada declaración del ISR, e incluso desplegar sus facultades de comprobación con el propósito de corroborar la verdad desprendida de los cálculos y/o documentación manifestados en aquélla, con lo que la citada devolución pudiera retrasarse más tiempo del previsto.

Derivado de esa revisión, la autoridad fiscal pudiera negar, parcial o totalmente, y de manera expresa o tácita, la mencionada solicitud de **devolución de impuestos federales** al contribuyente, e inclusive en el último caso señalado (negativa tácita) se pudiera materializar la denominada como "negativa ficta".

Así, y con la materialización de la **resolución negativa ficta**, el contribuyente tendría que



#### C.P.A. y M.E. Eduardo Medina Mares

Profesor de tiempo completo, asociado "C", del CUCEA, de la U. de G., adscrito al Departamento de Contabilidad.



#### Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

acudir al medio de defensa establecido para esos efectos, esto es, tendría que impugnar la citada resolución mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y, en caso de no serle favorable allí, tiene la posibilidad legal de acudir a los tribunales judiciales federales, vía el juicio de amparo o juicio de garantías.

En ese orden de ideas, en este artículo abordamos la solicitud de devolución de impuestos federales a la luz de la materialización de la resolución negativa ficta (dado el silencio de la autoridad fiscal), iniciando con su descripción jurídico-conceptual para luego abordar y comentar su objeto y concluir con algunos comentarios acerca de su marco jurídico, dejando para otra oportunidad el análisis y comentarios de casos específicos y concretos donde se involucran la devolución de impuestos y la negativa ficta.

#### GENERALIDADES DE LA NEGATIVA FICTA

#### Concepto doctrinal

Para la doctrina, en voz de Federico Quintana del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a la "negativa ficta" la debemos entender como el:

"Sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período."1

En relación a qué debemos entender, respectivamente, como: 1. Solicitud, 2. Petición, o 3. Instancia formulada por escrito, mediante las cuales el sujeto o persona con interés en obtener respuesta por parte de la autoridad en la materia fiscal, son definidas por los estudiosos del derecho, entre otros, se ocupa de ellas el jurista Alfonso Pinto que, respectivamente, las define de la siguiente manera:

- **1.** "Solicitud. Promoción o petición por escrito.";
- 2. "Petición. Escrito o parte final del mismo, en que se formula ante el Juez, algún pedimento.";

3. "Instancia. Cada una de las etapas o procesos que determina la ley, hasta su culminación. // Promoción, solicitud o demanda, que se hace a la autoridad competente. // Ejercicio de la Acción."2

De lo anterior, podemos rescatar la definición de la solicitud de los impuestos federales por parte del contribuyente, como: "la promoción, solicitud o demanda, que se hace a la autoridad competente".

#### Concepto iurisdiccional

En cuanto a la concepción de la figura en estudio tiene el juzgador federal, encontramos una tesis aislada donde el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.90.A.4 A (10a.), visible en la página 1369, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI. Tomo 2, del mes de noviembre de 2013, la define como:

...una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, ...

La tesis aislada completa se reproduce a continuación:

NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RES-PUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULA-DA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓ-DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no, independientemente de que la respuesta a la petición de la que derive no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo 34 del aludido código. Lo anterior, ya que es un derecho de los gobernados que a toda consulta recaiga la respuesta correspondiente, aunque ésta no sea vinculante; esto es, el gobernado tiene derecho a conocer los fundamentos y motivos de la contestación de la autoridad, por razón de seguridad jurídica y hecho que sea, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, independientemente de que le sea favorable o no, máxime que, en el primer supuesto, se constituiría un derecho para el particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONSULTA FISCAL, EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATU-RALEZA SUSTANTIVA."; de ahí que en el supuesto analizado no se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo 80., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-RIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2011.- Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V.- 12 de enero de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.- Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

En una especie de resumen de la **negativa ficta**, según las definiciones consideradas aquí, podemos definirla o precisarla de la manera siguiente:

- **1.** Una ficción legal, consistente en: **2.** La respuesta que la ley presume recayó a la solicitud, petición o instancia formulada por escrito,
- **3.** Por persona interesada, toda vez que: **4.** La autoridad no la contestó en el plazo establecido por la ley.

En ese sentido, la definición o conceptualización de la figura se compone, a su vez, de dos figuras jurídicas, esto es, los numerales 1 y 2, así como de dos acciones materiales y concretas, esto es, la primera realizada por una persona con determinado interés en obtener una respuesta derivada de una solicitud, petición o instancia, y 4. La autoridad, la que en un tiempo determinado por la ley, no contestó.

En relación a las figuras jurídicas de **ficción y presunción** en la materia fiscal, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito las ha definido en el ámbito de la materia tributaria, esto en la emisión de la tesis aislada 1096, visible en la página 950, del *Apéndice 2000*, Tomo III. Administrativa, P. R., en la que integra ambas figuras definiéndolas como construcciones jurídicas, para luego señalar a **la presunción**, como una **figura legal de pleno derecho, que no admite prueba en contrario** y **la ficción** la ubica como "un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad". La tesis completa se reproduce a continuación:

GIADO EN MATERIA ADMI-NISTRATIVA DEL PRIMER CIR-CUITO.

TERCER TRIBUNAL COLE-

Revisión fiscal 103/89.- Llanticredit, S.A.- 3 de mayo de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 570, Tribunales Colegiados de Circuito.

PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCIÓN Y APLI-CACIÓN DE ESTAS TÉCNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA.- En el

sistema mexicano es frecuente la presencia de construcciones jurídicas que entendidas ya como presunciones legales de pleno derecho (iuris et de iure) ya como ficciones, sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la ley tributaria, tanto en su dinámica de evasión como en la de elusión. Las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que aunque se desconoce debe reputarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar. Desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una ficción jurídica cuando su autor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentando conscientemente su naturaleza, crea un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad. En ambos casos, la aplicación de las normas reguladoras de estas figuras representa para los contribuyentes un efecto irrebatible dispensado de toda prueba adicional, justificado por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica a cuya coincidencia aspira la justicia tributaria.

Es oportuno destacar aquí el texto del pronunciamiento, en el sentido de que en el sistema mexicano es frecuente la presencia de ambas figuras o instituciones jurídicas señaladas, por lo que, al interpretar las normas fiscales, deberemos siempre tenerlas en mente.

# OBJETO DE LA NEGATIVA

Respecto del objeto de la existencia de la figura en estudio, Federico Quintana, del citado IIJ, abunda al precisar cuál es el objeto de la consideración e inclusión de la figura en las normas, en este caso normas fiscales federales, de la siguiente forma:

"...es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario." 3

Dicha circunstancia ha dado pie a que la **negativa**, sobre todo en tratándose de peticiones, se equiparara o se le encontrara semejanzas con "el derecho de petición", previsto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se reproduce a continuación:

**Artículo 80.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo en breve término al peticionario.

La confusión, consideramos, ocurre en razón de que el texto constitucional, en su primer párrafo, establece **el derecho de petición**; sin embargo, ese derecho lo tendríamos que entender como **una garantía** más que un derecho genérico, esto en el sentido de **garantía** expresado por el jurista Pinto ya referido, como:

"...las cosas que protegen y aseguran, contra algún riesgo o necesidad // Derechos de las personas."4

Con propósitos de dirimir esa controversia, se ha tenido que pronunciar nuestro Máximo Tribunal, específicamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito vía la emisión de la tesis jurisprudencial 438 (H), visible en la página 3165, del *Apéndice de 2011*, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte-Históricas, Segunda Sección-TCC, donde hace la distinción entre las dos figuras, determinando a la letra que las dos figuras se originan en: "...dos supuestos jurídicos diversos, ...porque una excluye a la otra". La jurisprudencia íntegra es la siguiente:

#### NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES [TESIS

HISTÓRICA].- El derecho de petición consignado en el artículo 80. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 80. constitucional, porque una excluye a la otra.

PRIMER TRIBUNAL COLE-GIADO EN MATERIA ADMI-NISTRATIVA DEL PRIMER CIR-CUITO.

Amparo en revisión 1911/90.-Salvador Hinojosa Terrazas.-10 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.-Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo directo 5701/96.- Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A. de C.V.- 21 de mayo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Suárez Correa.- Secretaria: Ma. Ernestina Delgadillo Villegas.

Amparo directo 1871/97.- Myrna Alicia Esperón Lizárraga.-18 de junio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viazcán.-Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Amparo directo 2701/97.- Alicia Banuet Pérez.- 9 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Juárez Correa.- Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

Amparo directo 2271/97.- Ubaldo Jiménez.- 9 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Reza Saldaña.- Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 663, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/2; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 656.

**Nota:** Histórica en virtud de que fue confirmada por la tesis 2a./J. 136/99, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA."

#### MARCO JURÍDICO

En relación al marco jurídico regulatorio y que establece la figura de **la negativa ficta,** este es el numeral 37, del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismo que se transcribe y comenta a continuación:

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Así, este primer párrafo del numeral transcrito, establece que la negativa ficta se materializa cuando la autoridad fiscal no resolvió en tres meses las instancias o peticiones formuladas por el contribuyente; sin embargo, en tratándose de la solicitud de devolución de impuestos federales, esa materialización no ocurre en esos términos, esto en razón del carácter genérico del precepto que establece la figura en comento, atento a lo afirmado en el pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, esto con la emisión de la tesis aislada XVI.20.A.T.8, visible en la página 3018, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, del mes de marzo de 2010.

El razonamiento del H. Tribunal, es en el sentido de que la figura invocada en la interposición del juicio contencioso administrativo, esto es la devolución de impuestos, se actualiza una vez vencido el plazo establecido en la ley especial (o mejor dicho en el precepto o artículo especial o concreto), y que es el numeral 22, sexto párrafo, también del citado CFF, mismo que contempla expresamente el plazo para la devolución de impuestos. Entendiendo que, en caso de falta de plazo previsto por la norma fiscal especial, luego entonces será en tres meses conforme lo dispone el transcrito artículo 37 del CFF como norma genérica, que en el caso establece la negativa. La tesis se transcribe íntegra a continuación.

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE SOLICI-TUDES DE DEVOLUCIÓN, DICHA FIGURA SE ACTUALIZA VENCIDO EL PLAZO ESTABLE-CIDO EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades tributarias deberán ser resueltas en un lapso de tres meses, y si vencido dicho plazo la autoridad no notifica su resolución, el interesado deberá considerar que su instancia o petición se resolvió negativamente. Por su parte, el artículo 22, sexto párrafo, del citado código dispone que las autoridades devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual tendrán un plazo de cuarenta días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En tal virtud, debe considerarse que en ambos supuestos se actualiza el denominado silencio administrativo en sentido negativo; sin embargo, el plazo contenido en el aludido numeral 37 es genérico, por lo que tratándose de solicitudes de devolución, aquél se configura vencido el plazo establecido en el invocado precepto 22, pues no debe perderse de vista que la figura jurídica de la negativa ficta quedó incluida como un derecho de los particulares a que sus solicitudes formuladas a las autoridades fiscales o administrativas fueran resueltas, ya sea en el término fijado por la ley especial o, a falta de éste, en el de tres meses a que se refiere el señalado artículo 37.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA-TERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/2009.- Grupo Agrícola La Esperanza, S. de P.R. de R.L.- 4 de diciembre de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez.- Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Aquí nos parece por demás oportuno, y dado el caso controvertido que, indudablemente, quedará bastante claro con la comparación entre los dos preceptos o artículos citados en la tesis aislada. Así, en lo conducente y relacionado con el numeral 22, el cual lisa y llanamente determina que: "...ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos". El artículo se transcribe a continuación:

**Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos

indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

.....

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 37 establece otro plazo para una consulta específica, por lo que se reproduce a continuación, y este es a la letra:

#### Artículo 37. .....

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Hay que señalar aquí que el citado numeral 34-A a que se refiere el párrafo transcrito señala las reglas o plazos a las autoridades fiscales en tratándose de consultas relacionadas con la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta (LISR) mismo que, en esencia, regula los ingresos y deducciones de los contribuyentes que tienen operaciones con partes relacionadas con residentes en el extranjero.

Por último, el tercer párrafo del numeral 37 contempla y previene la facultad a la autoridad de solicitar datos o documentos adicionales cuando sean necesarios para resolver la petición, por lo que el plazo para la conformación de **la negativa ficta** tendrá otro término, atento lo expresa el texto que se transcribe aquí.

#### Artículo 37.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

#### CONCLUSIÓN

De lo comentado y analizado aquí, se puede extraer algunas conclusiones, siendo la primera en el sentido de que dado que si la determinación y cálculo del ISR y otros gravámenes generadores del saldo a favor, se ha efectuado con total apego a las normas reguladoras correspondientes el solicitante, lógicamente, podrá promover la correspondiente solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, una vez solicitada la **devolución de impuestos**, ésta pudiera encontrarse antes de ser percibida con ciertos obstáculos, todos totalmente válidos en términos de las leyes, si bien es cierto unos expresos y otros tácitos y, con los últimos, originándose resoluciones negativas o adversas a las pretensiones de los contribuyentes.

Otra conclusión y, como ya se ha comentado aquí, la negativa puede ser expresa o tácita, materializándose con la segunda la denominada como "resolución negativa ficta", circunstancia que al contribuyente no quedará más que interponer el medio de defensa correspondiente, esto es, el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad

Otra conclusión es en el sentido de afirmar que **la negativa ficta**, por lo aquí expuesto, es una figura fundamental por las consecuencias aquí abordadas, así como para el propio sistema tributario mexicano por su trascendencia, con lo que cobra vital importancia para los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria en este espacio de gobierno.

La última conclusión pudiera ser en el sentido de que de aparecer la aquí estudiada **negativa**, resulta casi obligado ejercitar la opción por el contribuyente y que será la de impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, conforme lo contemplan los preceptos del multicitado CFF y de la ley orgánica del TFJA.

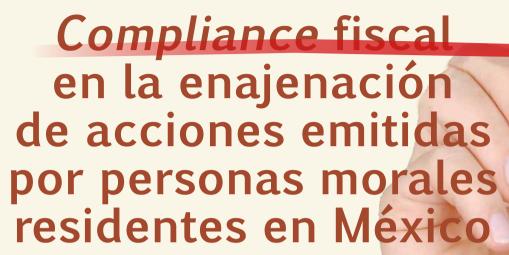
#### **REFERENCIAS**

- <sup>1</sup> Quintana A., Federico, *Diccionario jurídico mexicano*, IIJ de la UNAM, Porrúa-UNAM, 6a. ed., México, 1993, p. 2181.
- <sup>2</sup> Pinto E., Alfonso, *Diccionario Enciclopédico Jurídico Procedimental*, 1a. ed., edición del autor, impreso en México, 2006, p. 183.
- <sup>3</sup> Quintana, Federico, op. cit., p. 2181.
- <sup>4</sup> Pinto E., Alfonso, op. cit., p. 167.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

Diccionario jurídico mexicano, 4 tomos, Jesús Rodríguez y Rodríguez, IIJ, Porrúa-UNAM, 6a. ed., México, 1993.





Colegio de Contadores Públicos de México de México



C.P. Dulce María Alvarado Farías



Uno de los temas más interesantes, pero a su vez complejos, en materia fiscal es el relativo a la determinación de la utilidad o pérdida en la enajenación (venta) de las acciones, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales (Compliance fiscal) que derivan de dicha venta, para ello en este artículo daremos a conocer las obligaciones fiscales que debe cumplir el enajenante o el adquirente de las acciones emitidas por personas morales residentes en México y, sobre todo, la responsabilidad solidaria que tendrían las emisoras de las acciones que se enajenen.

La enajenación de acciones o partes sociales con fuente de riqueza en territorio nacional, es decir, cuando la emisora de las acciones es una persona moral residente en México, genera obligaciones fiscales de manera particular para el enajenante y, en su caso, para el adquirente. Por lo anterior, enseguida señalaremos los aspectos más relevantes a considerar al llevar a cabo la enajenación de acciones.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

El artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece:



C.P. Dulce María Alvarado Farías

Miembro de la Comisión de Desarrollo Profesional Fiscal 2 del Colegio de Contadores Públicos de México.

**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente (EP) en el país, respecto de los ingresos atribuibles ha dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por otro lado, es importante destacar que la LISR no define qué se debe considerar como ingreso; sin embargo, señala los conceptos que los contribuyentes deben considerar como ingresos para efectos de dicha ley.

Independientemente de que la LISR no define el concepto de ingreso, es importante señalar que el abogado Enrique Calvo Nicolau, en su obra *Tratado del impuesto sobre la renta*, t. I, de editorial Themis, considera que "toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso".

El concepto de ingreso señalado el párrafo anterior lo avala la siguiente tesis:

#### Registro IUS: 173470

**Localización:** Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 284, tesis 1a. CLXXXIX/2006, aislada, Administrativa.

#### RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFEC-TOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- Si

bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso, ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas, intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o aquel todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto de "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dad la enunciación amplia de los artículos 10. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que

acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Precedentes: Amparo directo en revisión 15047/2006.- Cómputo Intecsis, S.A. de C.V.- 25 de octubre de 2006.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Según el *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española (RAE), se entiende por enajenar como:

"Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos".

La misma RAE define acción como:

"Título valor que representa una parte alícuota en el capital de una sociedad mercantil y que da derecho a una parte proporcional en el reparto de beneficios y a la cuota patrimonial correspondiente en la disolución de la sociedad)."

El artículo 7 de la LISR señala que cuando se haga mención a persona moral, se entenderán comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito (los bancos), las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando, a través de ella, se realicen actividades empresariales en México.

Adicionalmente, esta misma disposición establece que cuando se haga referencia a acciones, "se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera. Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas,...".

El artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que se entiende por enajenación de bienes, entre otros:

#### Artículo 14.

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

#### CUANDO LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES LA REALIZAN PERSONAS FÍSICAS

El artículo 126 de la LISR, en su primer párrafo, establece:

Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmueble efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes (en estos se encuentras las acciones), el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20 % sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es

residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Adicionalmente, el artículo 215 de la LISR señala que para efectos de lo establecido en el artículo 126, cuarto párrafo, de la LISR, tratándose de enajenación de acciones, el adquirente por cuenta del enajenante podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación siempre que se dictamine dicha operación por contador público inscrito (CPI) en los términos del CFF y su reglamento y se cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Presentar el aviso para dictaminar la enajenación, mismo que deberá estar firmado por el enajenante y por el CPI que realizará el dictamen correspondiente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación.
- Presentar la carta y el dictamen por la enajenación de acciones, mismos que deberán estar firmados por el CPI a través de los medios señalados en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente e incluir los informes correspondientes.

#### ENAJENACIÓN DE ACCIONES REALIZADA POR PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA LISR

El primer párrafo y la fracción IV del artículo 18 de la LISR prevé que las personas morales considerarán como ingresos acumulables, entre otros, a la ganancia derivada de la enajenación de acciones y partes sociales; en este caso, dicha

ganancia se determinará conforme a lo establecido en el artículo 22 de la LISR, es decir, al importe de la enajenación se le deberá restar el costo fiscal de las acciones, y si el primero es mayor que el segundo se generará ganancia por dicha enajenación, misma que la persona moral de que se trate deberá de acumular a los demás ingresos que obtenga en el ejercicio correspondiente.

Adicional al impuesto que resulte por la enajenación de acciones, en el caso de personas morales, el enajenante deberá emitir el comprobante fiscal digital a través de internet (CFDI) correspondiente.

#### CUANDO LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES LA REALIZAN RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

El primer párrafo del artículo 161 de la LISR establece que tratándose de la enajenación de acciones que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Adicionalmente, el cuarto y quinto párrafo de esta disposición señalan que el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna.

La retención deberá efectuarse por el adquirente si es residente en el país o residente en el extranjero con EP en México. En caso distinto, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Por otro lado, el sexto párrafo de esta misma disposición señala como opción que pueden ejercer los enajenantes de las acciones, el tener o designar un representante legal en México que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de la LISR y sean residentes en el extranjero, cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con dicha ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida en la enajenación de acciones, la tasa máxima contenida en el artículo 152 de la ley, misma que es de 35%; para estos efectos, la ganancia se determinará en los mismos términos con la que se determina la ganancia por enajenación de acciones que realicen las personas físicas, sin que se puedan deducir pérdidas por la venta de otras acciones. En este caso, el representante legal calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas que corresponda a su domicilio dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

El séptimo párrafo de la disposición en comento establece que los contribuyentes (enajenantes) que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por CPI ante las autoridades fiscales, en los términos que señala el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) y las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, en el que se indique que el cálculo del ISR se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Adicionalmente se deberá acompañar, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

El artículo 174 de la LISR establece que, entre otros los requisitos que debe cumplir el representante legal a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, es que deberá ser residente en México o en el extranjero con EP en nuestro país, y deberá conservar, a disposición de las autoridades fiscales. la documentación comprobatoria relacionada con el pago del ISR por cuenta del enajenante durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración correspondiente.

#### **ANÁLISIS**

Haciendo una interpretación armónica de lo anteriormente mencionado, se desprende lo que a continuación se señala.

Como se comentó en el fundamento legal, las personas



morales considerarán como ingresos acumulables, entre otros, la ganancia derivada de la enajenación de acciones o partes sociales, en este caso dicha ganancia se determinará conforme a lo establecido en la LISR, es decir, al importe de la enajenación se le deberá restar el costo fiscal de las acciones, y si el primero es mayor que el segundo se generará ganancia por dicha enajenación, misma que la persona moral de que se trate deberá de acumular a los demás ingresos que obtenga en el ejercicio correspondiente.

Adicional al impuesto que resulte por la enajenación de acciones en el caso de personas morales, el enajenante deberá emitir el CFDI correspondiente.

## Enajenación de acciones efectuada por personas físicas

Tratándose de la enajenación de acciones emitidas por personas morales residentes en México que realicen las personas físicas, como ya se mencionó anteriormente, la LISR prevé dos opciones para efectos de la determinación del ISR a cargo del enajenante, mismas que el propio enajenante podrá elegir con la finalidad de minimizar el ISR que le deba de retener el adquirente de las acciones, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones fiscales que a continuación se señalan:

#### Opción 1

Tratándose de la enajenación de acciones que realicen las personas físicas, el pago provisional por concepto del ISR será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna, y será retenido por el adquirente si éste es residente en

el país o residente en el extranjero con EP en México, ya que, en caso contrario, será el enajenante de las acciones quien deberá efectuar el pago provisional que resulte de dicha enajenación.

Requisitos y obligaciones fiscales que debe cumplir el adquirente de las acciones:

- Retener el 20% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna, por concepto del ISR, mismo que deberá enterar en las oficinas autorizadas a más tardar dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de la fecha de la obtención del ingreso.
- Emitir el CFDI por la retención del 20% a que se refiere el párrafo anterior.

Requisitos y obligaciones fiscales que debe de cumplir el enajenante de las acciones:

- Efectuar el pago provisional por concepto del ISR aplicando la tasa del 20% por concepto del ISR, sobre el ingreso total de la enajenación sin deducción alguna, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, siempre y cuando el adquirente sea residente en el extranjero sin EP en México.
- Emitir un CFDI por la enajenación de acciones de que se trate.
- Acumular la utilidad fiscal derivada de la enajenación de acciones en la determinación del ISR del ejercicio fiscal correspondiente a la fecha en que se llevó a cabo dicha enajenación, pudiendo acreditar contra el ISR causado en dicho ejercicio, el ISR que le haya retenido, en su caso, el adquirente de las acciones y/o el pago provisional que hubiese efectuado por la enajenación de acciones de que se trate.
- En caso de que se genere una pérdida fiscal por enajenación de acciones, dicha pérdida podrá

ser disminuida de las utilidades fiscales derivadas de la enajenación de otras acciones, efectuada en el mismo ejercicio fiscal en que se determine dicha pérdida fiscal o en los tres ejercicios fiscales siguientes.

#### Opción 2

El adquirente de las acciones podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación sin deducción alguna, siempre que el enajenante le manifieste que va a dictaminar la enajenación de acciones un CPI en términos del CFF.

Es importante señalar que la LISR considera que en esta opción el retenedor no debe efectuar retención alguna por concepto del ISR, por lo tanto, si resulta utilidad fiscal derivada de la enajenación de acciones de que se trate, será el enajenante quien debe efectuar el pago provisional correspondiente a dicha enajenación de acciones, inclusive en ceros si llegara a resultar pérdida fiscal en la citada enajenación. Por lo tanto, aunque resulte contradictorio, no habrá la retención de impuesto a que se refiere el párrafo anterior, ya que en su caso dicho impuesto será enterado por el enajenante.

Ahora bien, para ejercer esta opción se deberá contemplar los requisitos y obligaciones fiscales que debe cumplir el enajenante de las acciones:

- Manifestar al adquirente que va a ejercer la opción de dictaminar la enajenación de acciones, por un CPI, ya que dicha opción le podrá generar un pago provisional menor por concepto del ISR, por lo tanto, el enajenante efectuará el pago provisional por dicho impuesto inclusive en ceros.
- Presentar el aviso para dictaminar la enajenación de acciones, mismo que deberá estar suscrito por el contribuyente y por el CPI que realizará el dictamen correspondiente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación.
- Presentar el dictamen a través de los medios señalados en las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del ISR.
- Cabe señalar que, hasta este momento, el aviso, la carta de presentación y el dictamen por enajenación de acciones se presenta en la

forma tradicional, es decir, en papel en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada correspondiente al domicilio fiscal del enajenante.

- Efectuar y presentar el pago provisional por concepto del ISR, inclusive en ceros, que le resulte, en su caso, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se perciba el ingreso.
- Es importante precisar que si en esta opción se llegara a generar una pérdida por la enajenación de acciones, el enajenante deberá presentar el pago provisional por concepto del ISR en ceros.
- Acumular la utilidad fiscal derivada de la enajenación de acciones en la determinación del ISR del ejercicio fiscal correspondiente a la fecha en que se lleve a cabo dicha enajenación, pudiendo acreditar contra el ISR causado del ejercicio fiscal el ISR que haya efectuado, en su caso, en el pago provisional del ISR derivado de dicha enajenación de acciones.
- En el caso de que genere pérdida fiscal la enajenación de acciones, dicha pérdida podrá ser aplicada contra las utilidades fiscales derivadas de la enajenación de otras acciones, en el mismo ejercicio en que se generó la citada pérdida

fiscal o en los tres ejercicios siguientes hasta agotarla.

Enajenación de acciones efectuada por residentes en el extraniero

#### Opción 1

El adquirente de las acciones, si es residente en el país o residente en extranjero con EP en nuestro país (México), deberá retener el 25% por concepto del ISR sobre el ingreso total sin deducción alguna de la enajenación de acciones, mismo que deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, o bien, en caso contrario, será el enajenante quien deba efectuar el pago provisional correspondiente a dicho impuesto.

Derivado del párrafo anterior, a continuación se señalan los requisitos y obligaciones fiscales que debe cumplir el adquirente de las acciones:

 Retener el 25% por concepto del ISR sobre el monto total de la operación sin deducción alguna, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, en caso de que el adquirente sea residente en el país o residente en el extranjero con EP en el país.

Requisitos y obligaciones fiscales que debe cumplir el enajenante de las acciones:

Cuando el adquirente de las acciones sea residente en el extranjero sin EP, el enajenante, que en este caso es residente en el extranjero, deberá enterar el ISR que resulte por la enajenación de las acciones de que se trate, mismo que se determinará aplicando 25% por

concepto del ISR, sobre el ingreso total sin deducción alguna.

#### Opción 2

El enajenante de las acciones, mismo que es residente en el extranjero, tiene o designa a un representante legal en México, de conformidad con lo establecido en la LISR, para que cumpla con las obligaciones fiscales que deriven de la enajenación de acciones de que se trate y, por lo tanto, el enajenante pueda ejercer la opción de dictaminar la enajenación de acciones por un CPI y, también, pagar el ISR sobre el monto de la utilidad que en su caso genere la enajenación de acciones de que se trate, en lugar de que dicho impuesto se determine sobre el monto total de la operación sin deducción alguna.

Es importante que la designación a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo a más tardar en la fecha en que se haya presentado o se deba presentar la declaración del pago del ISR correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la LISR.

Es recomendable que el residente en el extranjero que vaya a ejercer la opción en comento, solicite a un abogado experto en la materia que lleve a cabo los trámites y obtención de la representación legal, antes de que se lleve a cabo la enajenación de acciones, ya que el poder correspondiente es un documento que se deberá tramitar en el consulado del país de residencia del enajenante, mismo que deberá estar debidamente apostillado, entre otros requisitos que se deben cumplir.

Requisitos y obligaciones fiscales que debe cumplir el enajenante de las acciones:

• Presentar el aviso para dictaminar la enajenación, suscrito por el contribuyente y por el CPI que realizará el dictamen correspondiente, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del pago provisional por concepto del ISR.

- Presentar el dictamen a través de los medios señalados en las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del ISR.
- Pagar, mediante pago provisional, el ISR dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se perciba el ingreso.
- En caso de aplicar beneficio mediante tratados para evitar la doble imposición, el enajenante deberá comprobar su residencia fiscal mediante constancia de residencia fiscal o con la última declaración anual presentada.

Es importante destacar que la LISR prevé que tratándose de enajenación de acciones emitidas por personas morales residentes en el país (México), en el caso de que la enajenación de acciones que lleve a cabo el residente por un residente en el extranjero a una parte relacionada, el contador público que dictamine la operación deberá informar, dentro del dictamen por enajenación de acciones que emita, el valor contable de las acciones que se están

considerando que, para efectos de determinar el precio de venta de las acciones enajenadas, se llevará a cabo el estudio de precios de transferencia considerando para ello lo que señala el artículo 179 de la LISR:

Artículo 179. Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Por último, cabe aclarar que este artículo únicamente se refiere a la enajenación de acciones emitidas por personas morales residentes en México, y son de carácter privado y no públicas, es decir, empresas que no cotizan en mercados reconocidos, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores (LMV).

#### CONCLUSIÓN

Es importante considerar para este tipo de enajenación de acciones, todos los requisitos

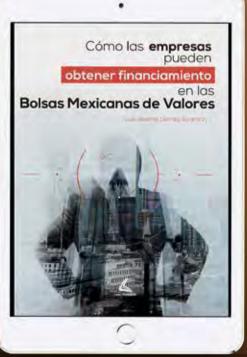
y obligaciones que se deben cumplir, tanto por el enajenante como por el adquirente de las acciones, con la finalidad de no incurrir en actualizaciones, multas y recargos en su caso así como en el pago de impuestos, ya que a falta de algún requisito señalado en alguna de las disposiciones fiscales. se puede caer en una falta de cumplimiento y luego entonces podrán venir las sanciones v efectos señalados; para ello. cabe señalar que es recomendable que se tenga, entre otros, el contrato de la enajenación de acciones de que se trate; el acta constitutiva y todas sus modificaciones de la empresa emisora de las acciones que se vayan a enajenar; las cuentas fiscales, como la cuenta de capital de aportación (Cuca) de capital actualizado, la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin); el soporte de las pérdidas fiscales de la empresa emisora, todo lo anterior con la finalidad de determinar correctamente el costo promedio por acción de las acciones que se van a enajenar, ya que dicho costo representará el costo fiscal de las acciones a vender, y para efectos de dar cabal cumplimiento a los requisitos y obligaciones fiscales que se deberán cumplir, tanto por el enajenante de las acciones como por el adquirente de las acciones. 🔼

# Para generar dinero se requiere dinero

Para que las empresas puedan crecer, crear valor y estar dentro de las más admiradas deben llegar a ser empresas de gran tamaño; sin embargo, las dificultades que se presentan para crecer, por medio de recursos propios, llevan a un gran número de ellas a considerar el financiamiento por medio de una bolsa de valores; no obstante, pocas logran este sueño.

Este libro presenta una ruta que explica, de forma clara, qué debe hacer una empresa que desea obtener financiamiento por medio de las Bolsas Mexicanas de Valores y así llegar a donde otras sólo lo imaginan.

Precio e-book:





Precio ejemplar impreso:

**CASIA** CREACIONES



(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904 ventas@casiacreaciones.com.mx



# Visitas domiciliarias

Segunda acta parcial Cuarta parte

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

#### INTRODUCCIÓN

En ediciones anteriores del presente artículo, se mencionó que, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF), corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones (principio de autodeterminación), de conformidad con los plazos y términos que indiquen las disposiciones fiscales.

Por lo mismo, derivado de la autodeterminación de las contribuciones, es posible que los contribuyentes cometan una serie de errores en la determinación, o simplemente no cumplan con las obligaciones correspondientes, por ende, las autoridades fiscales cuentan con facultades para verificar el correcto cumplimiento.

También se mencionó que de entre las diferentes facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales están las visitas domiciliarias, como se señala en el numeral 42 del CFF:



#### Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Ponente en temas de índole fiscal. manuel fusion@hotmail.com



#### Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA y Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por lo anterior, se estudió lo relativo a la orden de visita domiciliaria, en donde se mencionó que debe cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 38 y 43 del CFF.

Por otro lado, también se indicó el procedimiento que debe seguir la autoridad en caso de que el visitado o su representante estuviere ausente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 44, fracción II, del CFF.

Además, se hizo hincapié en analizar el **acta parcial de inicio**, en donde se presentó un ejemplo, mismo que reproducimos a continuación:



CONTRIBUYENTE:	OFICIO No. 500	0. —
GIRO:	ORDEN DE VISITA No.: RIF	8
	EXPEDIENTE R.F.C.: A/	A.—
UBICACIÓN:	CLASE: ACTA PARCIAL DE INICI	10,
	VISITADORES: LOS QUE SE CIT	AN. ——
FOLIO No. RI		
En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Grabril de 2018, los CC.	uerrero, siendo las 11:00 horas d	lel día 06 de
	Y	
visitadores adscritos a la Administración Des	concentrada de Auditoria Fiscal	de Guerrero
"2", con sede en Guerrero" de la Administra Servicio de Administración Tributaria, se	constituyeron on al deministra	rederal del
se norminaciación modaria, se	, C.P. 39096, CHILPANCIN	ubicado en
BRAVO, GUERRERO, domicilio fiscal que con	responde al contribuyente	IGO DE LOS
, con el objeto de hacer entrega del o	ficio número	
de fecha 02 de abril de 2018, el cual con	tiene la orden de visita domicili	aria número
girado por el Mtro. Arb	el Cirilo Pineda Ruiz, en su	carácter de
Administrador Desconcentrado de Auditori	a Fiscal de Guerrero "2" al co	ontribuvente
relativo al período c	omprendido del 01 de enero de 20	014 at 31 de
diciembre de 2014, e iniciar la revisión fiscal a	ihi ordenada; para tal efecto los v	isitadores se
cercioran de encontrarse en el domicilio correc	to ya que este coincide con el últi	mo domicilio
fiscal señalado por el contribuyente ante el Re coincidir con el domicilio señalado en el oficio	egistro rederal de Contribuyentes	
fecha 02 de abril de 2018 que contien	e la orden de visita demisita	de
v porque adicionalmente la	persona con la que se atiende	ina numero
quien dijo llamarse	quien además informa que el n	notivo de cu
presencia en ese lugar es porque es el Co	ntador del contribuyente	notivo de su
, quien se identifica con credencial	para votar número	, folio
, año de registro 1998 04	I, clave de elector	1.75.10
CURP , sección	, emisión 2011, vigencia h	asta 2021,
credencial expedida por el entonces Instituto	Federal Electoral a través del Reg	istro Federal
de Electores, que contiene la fotografía que		
persona, así como su firma, con domicilio en	Calle No. 60	), Barrio San
Mateo, C.P. 39022, Chilpancingo de los Brav suscritos, esta contestó que efectivamente es	o, Guerrero, ante la pregunta ex	presa de los
mismo domicilio que ostenta los sig	uientes datos putarras laminas	la else est
habitación de tres niveles, con fachada rustica	a pintada en color amarillo, en el	primer nivel
그렇게 나는 아니는 그리고 아이들은 아니다는 아니는 아이는 아이들은 아이들은 아이들은 이 아이들은 아이들은 아이들은 아이들은 아이	The state of the s	Security IIIAC

del lado izquierdo se observan una ventana y una puerta de cristal con protección de herrería en color café, así como una puerta metálica pintada en color café con rosa sobre la cual se observa en la parte superior izquierda el "Nº 4" la cual es el acceso principal al inmueble, en la parte de en medio se observa una puerta metálica pintada en color café con

rosa y sobre esta un techo de concreto pintado en color blanco, del lado derecho se observa un portón metálico pintado en color café con rosa y sobre este un techo de concreto pintado en color blanco, en el segundo nivel se observa del lado izquierdo una ventana de cristal con protección de herrería en color café y al costado de esta un balcón de concreto con protección de herrería pintados en color blanco, en el tercero nivel se observa una estructura metálica pintada en color blanco y sobre esta un techo de lámina en color rojo; del lado izquierdo del domicilio se encuentra el local comercial sin número exterior visible denomínado , del lado derecho se encuentra un local de venta de frutas y verduras sin número exterior visible y sin nombre comercial, al frente se encuentran las instalaciones del , así mismo el inmueble se ubica entre las calles

CITATORIO.	
Para efectos de hacer entrega del oficio número	de fech
02 de abril de 2018, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número	
girado por el Mtro. Árbel Cirilo Pineda Ruíz, en su carácter de Administrador I	Desconcentrad
de Auditoria Fiscal de Guerrero "2" al contribuyente	relativo a
período comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2	
revisión fiscal ahí ordenada; siendo las 10:40 horas del día 05 de abril de 20	The second second

visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Guerrero, "2", con sede en Guerrero, se constituyó en No. 4, COL CP. 39096, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número

de fecha 02 de abril de 2018 que contiene la orden de visita domiciliaria, y por qué adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse.

y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es el Contador del contribuyente quien se identificó con credencial para votar número , folio , año de registro 1998 04, clave de elector , CURP , sección 1228, emisión 2011, vigencia hasta 2021, credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que

le denominará "el compareciente".	
IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.  Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III de Federación los CC	
continuación se indica:	COMO a

Nombre	Registro Federal de Contribuyentes		Puesto	Número Constancia contenida en el oficio:		Fecha de expedición	Fecha de vigencia
	HE	3	Subadministrador	50 2	0- 5	08 de enero de 2018	al 30 de junio de 2018
	A/	2-	Auditor	50	-00- 3	08 de enero de 2018	al 30 de junio de 2018

Constancias que fueron expedidas por el Mtro. Árbel Cirllo Pineda Ruíz, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XI, inciso b), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributarla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de junio de 2003; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, asimismo está habilitado para ejercer las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores /

Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio primero de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismas que podrá practicar en todo el territorio nacional, ello conforme al artículo 5, párrafo tercero del ya referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que contienen su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias; documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa de los visitadores. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitadores, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores. —

#### ENTREGA DE LA ORDEN.

Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria en cuestión, con firma autógrafa del Mtro. Árbel Cirilo Pineda Ruíz, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "2, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente levenda:

"Previa lectura e identificación de los visitadores recibi original del oficio No.

de fecha 2 de Abril d. 2018, con firma autografa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita No.

asi como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un folleto anticorrupcion, siendo las 11:00 Hrs. del 6 d. Abril d 2018", su nombre "

", cargo "Tercero contador" y firma.

#### DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Acto seguido los visitadores requirieron al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento, sin embargo, únicamente cuento con una persona para designarla como testigo y es la C. ", por lo que ante esta .

Bajo este orden de ideas, continuaremos analizando de manera general el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales para efectuar una visita domiciliaria.

#### ACTA PARCIAL NÚMERO DOS

Es necesario recordar que el numeral 44 del CFF establece algunas pautas que se deben cumplir al momento de desarrollarse una visita domiciliaria, el cual indica:

**Artículo 44.** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

No obstante lo anterior, al ser la visita domiciliaria una facultad de comprobación que puede durar por lo general un año, es lógico que no se agote todo el procedimiento en el acta parcial de inicio, por lo tanto, durante su desarrollo, las autoridades fiscales levantarán otras actas parciales, como lo prevé el numeral 46 del CFF, el cual menciona:

**Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán

levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Bajo este orden de ideas, es común que en la segunda acta parcial sólo se concrete a la exhibición por parte del contribuyente de información y documentación no entregada al momento de desarrollarse el acta parcial de inicio, la cual fue requerida inmediatamente, y que, sin embargo, al no contarse con ella, la autoridad otorga un plazo de seis días para su exhibición (obviamente la autoridad impone una sanción por no presentarla inmediatamente).

Por tanto, estimado lector, durante el desarrollo de visitas domiciliarias, en la segunda acta parcial es común sólo constatar la circunstanciación de la exhibición de información y documentación no satisfecha al iniciarse la visita domiciliaria, como se puede observar a continuación:

CONTRIBUYENTE:	OFICIO No.		
GIRO:	ORDEN DE VISITA No.:		
	EXPEDIENTE R.F.C.:		
UBICACIÓN:	CLASE: ACTA PARCIAL NÚMERO DOS.		
	VISITADORAS: LAS QUE SE CITAN		

Dichos testigos aceptaron el nombramiento, "protestando conducirse con verdad". -HECHOS-Se hace constar, que en estos momentos las visitadoras proceden a solicitar al C. en su carácter de tercero y en calidad de Contador del contribuyente la información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. solicitada y no exhibida en el Acta Parcial de Inicio del 06 de abril de 2018, consistente en los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse en forma inmediata, como sigue: - Libros de contabilidad Diario y Mayor que está obligado a llevar el contribuyente, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. ----II.- Balanzas de Comprobación mensuales, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. -III.- Auxiliares de Mayor de las cuentas contables de: Clientes, Deudores Diversos. Proveedores, Acreedores Diversos, Ingresos, Sueldos y Salarios, IVA Acreditable y de cada uno de los conceptos que integren las deducciones autorizadas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. IV.- Auxiliar de Mayor de la cuenta contable de Bancos, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.- V.- Registros contables, consistentes en: pólizas de Ingresos, Egresos, Cheque y Diario, con su respectiva documentación comprobatoria, consistente en comprobantes de ingresos, compras y gastos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. -VI.- Papeles de Trabajo elaborados para la determinación anual del Impuesto Sobre la Renta y los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014. ----VII.- Exhiba los originales y propórcione copia fotostática del Auxiliar de Mayor, pólizas de cheque, egresos y/o diario, así como el soporte documental de las operaciones realizadas S.A. de C.V., Indicando con el proveedor de blenes y/o servicios su forma de pago, es decir, si fue pagada en efectivo, transferencia bancaria o mediante cheque o cualquier otra forma de pago, e indicar el número, fecha, importe del cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria y sucursal.-

VIII Información Contable:	del Estado de Resultados y Balance General, por e ero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
describir, Tipo de Mueble, Estado di	de las facturas de sus bienes Muebles, así como e conservación, Ubicación física, Características s se deberá citar la marca, modelo, serie, color antidad y Valor aproximado.
oportuna, mediante escrito original y o haciendo referencia al Acta Parcial de In del día siguiente al del levantamiento de	ería proporcionarse en forma completa, correcta y dos copias, firmado por el contribuyente visitado, icio, dentro del plazo de seis días contados a partir la citada Acta Parcial de Inicio de conformidad con afo inciso b), del Código Fiscal de la Federación.—
a folios números del por reproducido en lo conducente lo aser Se hace constar, que el plazo de 6 (seis) Inicio, empezó a transcurrir a partir del c	a Parcial de Inicio del 06 de abril de 2018, levantada por lo que se da ntado en dichos folios. días hábiles, otorgados mediante el Acta Parcial de día 09 de abril de 2018 y concluyó el 16 de abril de
2018. ————————————————————————————————————	, en su carácter de tercero y en calidad en este momento exhibe la



# Un contador te está leyendo anúnciate

ventas@casiacreaciones.com.mx

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Tipo de libro	Mes 2014	Número de hojas
Diario	Enero	02
	Febrero	04
	Marzo	03
	Abril	03
	Mayo	03
	Junio	05
	Julio	05
	Agosto	03
	Septiembre	07
	Octubre	04
	Noviembre	04
	Diciembre	02
Mayor	Enero a Diciembre	17

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. en su carácter de tercero y en calidad de Contador del contribuyente y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 14:15 horas del día 30 de abril de 2018 levantándose en dos tantos de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE.

FE DE ERRATAS. - Todo lo testado en la presente acta no vale.

#### **CONCLUSIÓN**

Como se pudo observar, los contribuyentes tienen el deber de autodeterminar los impuestos a los que estén obligados, de conformidad con el numeral 60. del CFF, por lo mismo, pueden cometer errores involuntarios o acciones totalmente voluntarias, en perjuicio del fisco federal; por ende, las autoridades fiscales cuentan con una serie de facultades de comprobación, de entre las cuales destacan las visitas domiciliarias, cuyas reglas generales se encuentran en el CFF; por lo anterior, fue que en el presente artículo tratamos las generalidades y plasmamos algunas capturas, para un mejor entendimiento sobre el tema analizado.





#### INTRODUCCIÓN

La Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 (RMF-19) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de agosto del año en curso, entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, donde se pueden observar varias modificaciones sustanciales a la misma, modificando, adicionando y derogando reglas de gran relevancia.

En estas reglas se puede visualizar información respecto a trámites que en ocasiones suelen ser comunes, por ende, es de gran importancia su estudio y análisis.

A continuación haremos un breve extracto de algunas modificaciones que consideramos relevantes.

#### DEROGACIÓN DEL ANEXO 4

Se deroga la fracción V a la regla 1.9. que contemplaba el Anexo 4. El anexo en comento citaba las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por internet y ventanilla bancaria, instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por internet y ventanilla bancaria y las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura; por lo anterior, es necesario considerar que actualmente para el pago de las contribuciones se hará ante la Tesorería de la Federación (Tesofe) o ante las instituciones de crédito autorizadas por esta misma, que serán publicadas en



#### L.D. Juan José Ines Trejo

Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de la revista **PAF** en **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente. juantrejo@casiacreaciones.com.mx

el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

### VALOR PROBATORIO DE LA CONTRASEÑA

Se reforma la regla 2.2.1. en cuanto a las facultades que tiene la autoridad cuando se solicite la misma contraseña: es decir, la regla en comento indica que el SAT podrá requerir información y documentación adicional que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y, en general, la situación fiscal de los mismos contribuyentes que solicitan la misma. Asimismo, menciona un plazo de seis días contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de generación y actualización de la contraseña en caso de que la autoridad solicite mayor información; al mismo tiempo, la regla en análisis contempla un tiempo de vigencia de la contraseña, menor al que se tenía contemplado, puesto que actualmente será por dos años sin uso de esta misma y, en caso que se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracción I, del CFF, ésta quedará suspendida teniendo que realizar el trámite nuevamente, según sea el caso:

- Personas morales a través del portal del SAT utilizando su e.firma.
- Personas físicas a través del Portal del SAT utilizando su e.firma o la cuenta de correo electrónico registrada en el SAT, o bien podrá acudir a cualquier módulo de servicios tributarios de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC); sin embargo, si se deja de utilizar esta misma en el periodo de cinco años consecutivos o el contribuyente se coloque en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracciones II, VIII y IX, del CFF, la contraseña quedará bloqueada, teniendo que realizar nuevamente el trámite, de acuerdo con lo siguiente:
  - Personas morales a través del portal del SAT utilizando su e.firma.
  - Personas físicas. Deberán acudir a cualquier módulo de servicios tributarios de las ADSC.

#### SUJETOS RELEVADOS DE PRESENTAR AVISO DE COMPENSACIÓN

Se adecua la regla relativa a los sujetos que están relevados de presentar aviso de compensación, quedando de la siguiente manera:

#### Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación

**2.3.13.** Los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos" a que se refiere el Capítulo 2.9. y la Sección 2.8.5., en las que les resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales **correspondientes al mismo impuesto**, presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", **tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de** 

#### compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10.

CFF: 23, 31; LIF: 25; RMF-19: 2.3.10., 2.8.5., 2.9.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

terceros que se efectúen en el extranjero los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.16., quedando la regla como sigue:

#### SE ELIMINA LA REGLA REFERENTE AL PROGRAMA "CREZCAMOS JUNTOS. AFÍLIATE"

Se deroga la regla 2.4.7, que contemplaba información acerca del programa "Crezcamos Juntos. Afíliate", el cual otorgaba beneficios fiscales para efectos de incentivar la formalización de los contribuyentes y contemplaba la siguiente información:

#### Crezcamos Juntos Afíliate

**2.4.7.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, en relación con el artículo 22, fracción VII de su Reglamento y con el "DECRETO por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social", publicado en el DOF el 8 de abril de 2014, las personas físicas podrán inscribirse al RFC en el régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, mediante el apartado "Crezcamos Juntos" que se ubica en el portal gob.mx/crezcamos juntos.

CFF: 27; RCFF: 22; Decreto DOF 08/04/14.

#### PAGO DE EROGACIONES A TRAVÉS DE TERCEROS

Se reforma la regla 2.7.1.13., para precisar que tratándose de erogaciones efectuadas a través de

#### Pago de erogaciones a través de terceros

**2.7.1.13.** Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, podrán hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad:

α) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.

Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.16.

- **b)**Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
- c) El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- d)El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o

mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

- II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:
- a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
- **b)** El tercero deberá identificar en cuenta contable independiente, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
- c) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.

Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.16.

- **d)**En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.
- e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado.
- f) En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero, que realiza el pago por cuenta del contribuyente, de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

La emisión del CFDI con el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.

CFF: 29, 29-A; LISR: 18, 90; RLISR: 41; RMF-19: 2.7.1.26.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS EN "MI CONTABILIDAD"

Respecto al aplicativo denominado "Mi contabilidad" para personas físicas, se puede apreciar que se eliminan el segundo, tercero y cuarto párrafos, lo que quiere decir que ya no contempla la posibilidad de presentar la declaración sin clasificar los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de ingresos y egresos, así como las indicaciones que derivan de esta acción, por lo anterior la regla 2.8.1.22. quedaría de la forma siguiente:

Presentación de declaraciones provisionales del ISR y definitivas del IVA de las personas físicas a través del aplicativo "Mi contabilidad"

**2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, las personas físicas que tributen en términos de la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, excepto las personas físicas dedicadas

exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras presentarán sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo "Mi contabilidad" disponible en el Portal del SAT.

Para el llenado de las declaraciones se capturarán los datos habilitados por el programa citado. CFF: 31; LISR: 106, 116; LIVA: 5-D; RCFF: 41.

#### FACILIDAD DE NO ENVIAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA CUANDO SE UTILICE "MI CONTABILIDAD"

En lo que consta a la facilidad de no tener que ingresar la contabilidad electrónica a través del portal electrónico del SAT para los contribuyentes de arrendamiento y actividad empresarial y/o profesional que se contemplaba en la fracción I del primer párrafo de la regla 2.8.1.24, se puntualiza esta misma, y condicionando el poder apegarse a dicha facilidad siempre que sus operaciones se encuentren facturadas, indicando dicha condicionante en el último párrafo quedando de la forma posterior:



#### Facilidades para los contribuyentes que presentan declaraciones a través del aplicativo "Mi contabilidad"

**2.8.1.24.** Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA, del periodo de que se trate, en el aplicativo "Mi contabilidad" en términos de lo señalado en la regla 2.8.1.22., quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

#### I. Ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT.

II. .....

Lo anterior, siempre que emitan y reciban todos sus CFDI de ingresos y gastos.

CFF: 28; LIVA: 32; RMF-19: 2.8.1.22.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

#### CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS EN EL APLICATIVO "MI CONTABILIDAD"

Se elimina la regla 2.8.1.25. que brindaba la opción para que se clasifiquen las facturas en el aplicativo denominado "Mi contabilidad" aquellas personas con actividad empresarial que no excedieron de los dos millones de pesos en el ejercicio para efectos de no envío de la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), la cual mencionaba lo siguiente:

#### Facilidad para personas físicas que clasifiquen sus CFDI de ingresos y gastos a través del aplicativo "Mi contabilidad"

**2.8.1.25.** Para los efectos de lo previsto en los artículos 28, fracción III del CFF, 110, fracción II, en relación con el artículo 112, fracción III de la Ley del ISR, 32, fracción VIII de la Ley del IVA y de la regla 2.8.1.22., las personas físicas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), obligadas a llevar su contabilidad en el aplicativo electrónico "Mis cuentas", que presenten sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo "Mi contabilidad", clasificando sus CFDI de ingresos y gastos, quedarán relevados de cumplir con la obligación de presentar la DIOT.

CFF: 28; LISR: 110, 112; LIVA: 32; RMF-18/19: 2.8.1.2., 2.8.1.22.

## PRESENTACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS PARA CONTRIBUYENTES DE ARRENDAMIENTO

En lo que respecta a los contribuyentes con régimen fiscal de arrendamiento, se realiza la modificación a la regla 2.8.1.26., en la que se elimina la indicación acerca de manifestar los ingresos y gastos amparados en sus CFDI, que servirán para generar en forma automática la determinación del ISR e impuesto al valor agregado (IVA), quedando de la siguiente forma:

Presentación de pagos provisionales y definitivos de personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a través del aplicativo "Mi contabilidad"

**2.8.1.26.** Para los efectos de los artículos 116, primer y tercer párrafos, 118, fracción IV de la Ley del ISR y 32, fracción IV de la Ley del IVA, los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que optaron por utilizar el aplicativo de "Mis cuentas" en términos de lo dispuesto en las reglas 2.8.1.8. y 3.14.3., de la RMF para 2018, deberán de presentar sus pagos provisionales del ISR o definitivos del IVA a partir del periodo de abril del 2019, **utilizando el aplicativo "Mi contabilidad", disponible en el Portal del SAT,** conforme a lo dispuesto en la regla 2.8.1.22.

La consulta de las declaraciones presentadas mediante el aplicativo de "Mis cuentas", se realizará a través del aplicativo de "Mi contabilidad".

LISR: 116, 118; LIVA: 32; RMF-18: 2.8.1.8., 3.14.3.; RMF-19: 2.8.1.22.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

#### SUSTITUCIÓN DEL DECLARASAT POR DECLARACIÓN ANUAL PARA PERSONAS FÍSICAS O PARA PERSONAS MORALES

Se reforma la regla 2.8.6.5. "Presentación de declaraciones complementarias del ejercicio de personas físicas y personas morales", en la que ya no se

contemplará la aplicación electrónica "DeclaraSAT", por lo cual quedará de la siguiente manera:

## Presentación de declaraciones complementarias del ejercicio de personas físicas y personas morales

**2.8.6.5.** Para los efectos de la presentación de declaraciones del ejercicio con el tipo de declaración complementaria y las opciones "Modificación de Declaración", "Dejar sin efecto Declaración" y "Declaración no presentada", en la Declaración Anual para Personas Físicas o Declaración Anual para Personas Morales, según sea el caso, se estará a lo siguiente:

CFF: 32; RMF-19: 2.8.5.1.

## MODIFICACIÓN PARA LA SOLICITUD DEL PAGO EN PARCIALIDADES

Se modifica el trámite de solicitud de pago en parcialidades y/o diferido en el que se da a notar, entre otras modificaciones, el plazo que tiene la autoridad fiscal después de que el contribuyente realizó el 20% del pago correspondiente, por el cual se redujo de 15 a ocho días, para efectos de la información de dicha modificación será la posterior:

#### Solicitud para pago a plazos

**2.14.1.** Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 65 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida, se presentará mediante buzón tributario

dentro de los ocho días inmediatos siguientes a aquél en que se efectuó el pago inicial de cuando menos el 20% del monto del crédito fiscal de acuerdo con el artículo 66, fracción II del CFF, y en los términos de la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A, se realizará, según lo siguiente:

I. Tratándose de adeudos ya determinados, la solicitud se presentará, en cualquier momento después de haberse notificado los adeudos, debiendo señalar:

.....

De considerarse por la autoridad que el pago a plazos es procedente deberá resolver en un plazo no mayor a quince días

siguientes a la solicitud y emitirá los FCF (Línea de captura) de la totalidad de las parcialidades que se hayan autorizado, para efecto de que el contribuyente realice el pago puntual de cada parcialidad de manera mensual y sucesiva.

En caso de que el contribuyente, al momento de la solicitud de pago a plazos no haya realizado el pago inicial de cuando menos el 20% del monto del crédito fiscal debidamente actualizado, la autoridad emitirá el FCF (Línea de captura) para efecto de que el contribuyente pague el importe total del porcentaje indicado, o bien, la diferencia cuando este sea cubierto en un importe menor dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le entregue dicho formato.

Una vez cubierto el pago del 20%, la autoridad fiscal deberá resolver en un plazo no mayor a quince días, posteriores a dicho pago.

II. Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 65 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida, tratándose de adeudos autodeterminados, se presentará, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya efectuado el pago inicial de cuando menos el 20% del monto actualizado del adeudo fiscal derivado de la presentación de la declaración que contiene los conceptos e importes a parcializar, además de señalar los siguientes requisitos:



# Un contador te está leyendo anúnciate

ventas@casiacreaciones.com.mx

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

La autoridad fiscal, deberá resolver en un plazo no mayor a quince días posteriores a aquél en que se recibió la solicitud, siempre y cuando el pago del 20% esté debidamente cubierto, de lo contrario el plazo correrá a partir de que se realice la totalidad del pago respectivo.

CFF: 66, 66-A; RCFF: 65; RMF-19: 2.14.2.

## SE DEROGAN REGLAS DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

Se derogaron las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., que contemplaban información acerca de las obligaciones en la subcontratación laboral.

## SE INCREMENTAN LAS OBLIGACIONES PARA LAS DONATARIAS AUTORIZADAS

Para efectos de las donatarias autorizadas, cuando se tenga que informar a la autoridad fiscal cada movimiento que realice la persona moral que desea obtener dicha autorización, dentro de los cuales se adicionan la obligación de informar la suspensión y/o reanudación de actividades, se modificó la fracción III, primer párrafo, de la regla 3.10.2., quedando de la forma siguiente:

Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles

3.10.2.

III. Las organizaciones civiles y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles, además de cumplir con las obligaciones que se encuentran previstas en las demás disposiciones legales, deberán informar sobre los siguientes cambios o situaciones: cambio de domicilio fiscal, de denominación o razón social, clave en el RFC, suspensión y/o reanudación de actividades, fusión, extinción, liquidación o disolución y cambio de residencia, modificación en sus estatutos o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva; nuevo nombramiento de representante legal, actualización de teléfono con clave lada, actualización de domicilio de los establecimientos, correo electrónico, así como la actualización del documento vigente que acredite sus actividades. Todo lo anterior deberá informarse dentro de los plazos señalados en la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A.

CFF: 27; LISR: 27, 82, 86, 151; RLISR: 36, 134; RCFF: 29, RMF-19: 2.5.12., 3.10.3., 3.10.6., 3.10.11.

## SE HARÁ PÚBLICA LA INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS QUE SE ENCUENTREN EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Para efectos de la información de las donatarias autorizadas que se publica en el portal del SAT, se modifica la fracción IV del primer párrafo de la regla 3.10.3 indicando que se mencionará cuando una donataria autorizada se encuentre en suspensión de actividades:

## Publicación de directorios de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, revocados, no renovados y suspensión de actividades

**3.10.3.** Para los efectos de los artículos 27, fracción I, 82, fracción VI y 151, fracción III de la Ley del ISR, así como 27 y 69, quinto párrafo del CFF y 29, fracción V de su Reglamento, en relación con la regla 2.5.12., el SAT publicará en su Portal, el directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, aquéllos cuya autorización haya sido revocada, los informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, así como aquellos que suspendan sus actividades, en el que se contenga, además de los datos que señala la regla 3.10.2., la siguiente información según corresponda:

IV. Donatarias autorizadas que suspenden sus actividades en términos del artículo 29, fracción V del RCFF:

- a) Clave en el RFC.
- b) Denominación o Razón Social de la organización civil o fideicomiso.

c) Fecha de suspensión de actividades.

CFF: 69; LISR: 27, 82, 151; RMF-19: 3.10.2., 3.10.11.

#### CONCLUSIÓN

Las modificaciones, adiciones y derogaciones que se realizaron ocasionan un cumplimiento radical de obligaciones por parte de los contribuyentes, toda vez que se modifica desde un valor probatorio de una contraseña del RFC hasta la distribución y expedición de comprobantes fiscales por concepto de dividendos en mercados reconocidos del extranjero, por mencionar algunas de las reglas que se modificaron.



# Modernización de la contabilidad gubernamental y su repercusión en la credibilidad ciudadana

C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

Segunda parte<sup>1</sup>

a **probidad y la honradez** son las virtudes esenciales que debe reunir un servidor público en el ejercicio de sus funciones, para evitar la **corrupción** y ser sujetos a la normatividad establecida en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LRSP),** tanto a nivel federal, estatal o local.

La **LRSP** es el ordenamiento que establece las líneas de conducta que deben guardar los servidores públicos en el ejercicio de su responsabilidad, y aplica a los que se encuentran identificados en el artículo 108, primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades alude el Título Cuarto de la Constitución: "De las responsabilidades de los

Servidores Públicos, particularmente vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", se reputarán como Servidores Públicos: a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que ésta Constitución les otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los Ejecutivos de las Entidades Federativas, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros



#### C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

Contador público y auditor por la BUAP. Maestro en impuestos por IEU, Campus Puebla. Catedrático en el Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, Puebla. Asesor en materia gubernamental. Consultor independiente. cyatconsultoria@hotmail.com

de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebida de fondos y recursos federales.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

El artículo 109 de la Constitución establece las sanciones que recibirán los servidores públicos que incurran en responsabilidad:

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades Frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Mediante Juicio Político.
- II. En los términos de la Legislación Penal Vigente.
- III. Amonestación, Suspensión, Destitución e Inhabilitación, así como sanciones económicas.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y por los órganos internos de control a nivel federal, y a nivel local por la Auditoría Superior del Estado u órgano de fiscalización superior y por los órganos internos de control, dependientes de la Secretaría de la Contraloría del Estado que corresponda, y deberán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

El **artículo 40. de la LRSP** establece lo siguiente: cuando los actos u omisiones materia de acusación queden previstos en más de uno de los casos previstos en el artículo 109, los procedimientos deberán realizarse por separado, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Tanto los funcionarios públicos de nivel federal mencionados en el artículo 110 de la Constitución, como los gobernadores de los estados, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de la justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Cabe mencionar que no se dará a lugar a juicio político por la **libre expresión de las ideas.** 

La Cámara de Diputados recibirá la solicitud para entablar un juicio político y sustanciará el procedimiento a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, a través de la selección de cinco miembros de cada una, en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de Denuncias de Juicios Políticos. Aprobada esta subcomisión, también se designarán, con cuatro elementos de la Cámara de Diputados la sección instructora y en la Cámara de Senadores la sección de enjuiciamiento, también con cuatro elementos.

Para determinar un juicio político, se estará a lo siguiente:

- El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados.
- Una vez ratificado, lo turnará a las comisiones y subcomisiones que corresponda para su tramitación correspondiente.
- La subcomisión de examen previo, en un plazo de 30 días hábiles, para identificar si el denunciado está en el supuesto de ley para ser juzgado, si la conducta se encuentra es sancionable de acuerdo al artículo 7 de la ley, así como para determinar si las pruebas presentadas permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado para continuar el procedimiento. En caso contrario, se desechará de plano la denuncia presentada.
- La resolución que dicte la subcomisión de examen previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el Pleno de las Comisiones Unidas
- La resolución que dicte la subcomisión de examen previo, declarando procedente una denuncia, será remitida al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la sección instructora de la Cámara.

La sección instructora contará con un plazo de tres días para informar al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Se abrirá un plazo de 30 días naturales para que el denunciado, el servidor público y la sección ofrezcan las pruebas que estimen necesarias. Si en el plazo mencionado no se recibiesen las pruebas ofrecidas o fuese necesario allegarse de otras, la Sección podrá ampliar el plazo tanto como lo considere estrictamente necesario, calificando las pruebas y desechando las que estime improcedentes.

Si de las constancias del procedimiento se determina la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección se dirigirán a declarar que **no ha lugar** a proceder en su contra por la conducta o hecho materia de la renuncia.

Si de las constancias del procedimiento se determina la responsabilidad del encausado, las conclusiones terminarán solicitando aprobación de cualquiera de las siguientes opciones:

- Que está legalmente comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia.
- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado.
- La sanción que deba imponerse de acuerdo al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).
- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

El artículo 8 de la LFRSP establece que si la resolución que se dicte en un juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá imponerse también inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones el servicio público desde uno hasta 20 años.

Por otra parte, el artículo 111 de la Constitución vigente establece que, para los siguientes servidores públicos: diputados, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los magistrados de la Sala

Superior del tribunal electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por la comisión de delitos durante el tiempo del periodo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, si **ha lugar o no lugar** a proceder contra el inculpado.

La Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 25, establece que para los casos de los servidores públicos enlistados en el párrafo anterior, se actuará en lo pertinente, con el procedimiento establecido para juicio político y, en el caso particular, estudiar la subsistencia del **fuero constitucional** cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la sección dictaminará si **ha lugar** a proceder penalmente en contra del inculpado.

La sección instructora contará con un plazo de 60 días para rendir su dictamen respecto a la remoción del **fuero constitucional**, salvo que fuese necesario contar con más tiempo para decidir, observando la normatividad establecida para ampliación de plazos y recepción de pruebas en lo referente al proceso de juicio político.

Si la Cámara de Diputados declara que **ha lugar** a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso **negativo**, no habrá procedimiento ulterior mientras dure el **fuero constitucional**, pudiendo continuar el procedimiento cuando el servidor público termine o abandone su empleo, cargo o comisión.

Cuando durante el curso de un procedimiento en contra de un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a la Ley Federal de Responsabilidades en lo conducente, hasta agotar la instrucción de ambos procedimientos, procurando, de ser posible, la **acumulación procesal**.

Las resoluciones o declaraciones aprobadas por las cámaras con apego a la Ley Federal de Responsabilidades, se comunicará a la **cámara** a la que pertenezca el acusado salvo que fuese la misma que hubiese dictado la resolución o declaración; a la **SCJN** si se trata de un integrante del **Poder Judicial Federal** y al **Ejecutivo** para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación (DOF).** 



Los **servidores públicos**, de acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, están obligados para preservar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a lo siguiente:

- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto o comisión que cause la deficiencia o suspensión de dicho servicio.
- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines autorizados.
- Custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.
- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión.
- Observar en dirección de sus niveles inferiores jerárquicamente hablando, un trato digno, de respeto y no discriminación.
- Observar respeto y subordinación legítima hacia los superiores jerárquicos.
- Abstenerse de autorizar licencias para ausentismo sin causa justificada.
- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíbe.
- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- Informar por escritor al jefe inmediato y/o superior jerárquico sobre la atención,

- tramitación o resolución de asuntos de la fracción anterior, así como observar sus instrucciones por escrito para la atención, tramitación y resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- Abstenerse, durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión de solicitar, aceptar o recibir, por sí solo o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para cualquier personal que se encuentre inhabilitado por una resolución firme, que proceda de cualquier persona física o moral cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- Abstenerse de participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando exista un interés personal, familiar o de negocios.
- Presentar oportunamente declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de intereses.
- Proporcionar oportunamente toda la información referida a la vigilancia y defensa de los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar cualquier contratación de bienes o servicios sin autorización de la autoridad competente ni con personas que se encuentren inhabilitadas.

Todo lo anteriormente expuesto, debe ser considerado para que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales, y los órganos autónomos

federales y estatales estén en condiciones de cumplir con la contabilidad gubernamental, la cual en su ley federal en el artículo 20., establece:

Artículo 2. Los Entes Públicos aplicarán la Contabilidad Gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, a contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Asimismo, el artículo 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) a nivel federal habla de las **responsabilidades** en las que incurren quienes la incumplen:

Artículo 84. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las Leyes equivalentes en las Entidades Federativas y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Constituciones de las Entidades Federativas...

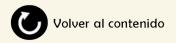
(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En resumen, la modernización de la contabilidad gubernamental a través de la expedición de una nueva ley desde el año 2009, ha procurado reforzar paulatinamente los conceptos de **transparencia y rendición de cuentas**, combatiendo la **corrupción** y fincando las **responsabilidades** a quienes incurran en actos contrarios a los enunciados en el presente párrafo.

#### REFERENCIA

<sup>1</sup> Estimado lector, si desea leer la primera parte, le invitamos a consultar la revista **PAF** número 715 correspondiente a la segunda quincena de julio de 2019.







Colegio de Contadores Públicos de México

Afiliado al IMCP



C.P. Lidia García Álvarez C.P.C. Héctor García García

a opinión vertida en esta sección es desde el punto de vista de los autores, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.

El defense file, o recopilatorio de evidencias, es un conjunto de documentos con los que debe disponer la empresa para la eficaz defensa contra el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual debe estar diseñado para brindar argumentos legales y económicos para sostener la deducibilidad de los servicios adquiridos con terceros.

El defense file coadyuva en lo siguiente:

 Asistencia de la recopilación de la documentación que acredite que los servicios recibidos o prestados realmente sucedieron.

- Documentar que los servicios recibidos cumplen con el principio de valor de mercado, en caso de ser aplicable en la normatividad de precios de transferencia.
- Comprobar que los servicios que fueron recibidos efectivamente han generado un beneficio económico, brindaron valor agregado en el modelo de negocios.
- Desvirtuar el supuesto del artículo 69-B del CFF y en caso de que no sea así, la posibilidad de evitar que sea publicado el contribuyente en la lista definitiva e inclusive impedir que los efectos de esa publicación se actualicen para los contribuyentes que hayan deducido las facturas.

Al llevar a cabo la defensa contra el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF.



#### C.P. Lidia García Álvarez

Integrante de la Comisión de Fiscal 1 del Colegio de Contadores Públicos de México.



#### C.P.C. Héctor García García

Integrante de la Comisión de Fiscal 1 del Colegio de Contadores Públicos de México.

es claro que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá requerir al contribuyente información que acredite la materialidad de las operaciones que son consideradas como inexistentes, por lo que se tendrán que exhibir, si así se requiere, los libros contables, comprobantes fiscales digitales por internet (CDFI), información bancaria, documentación legal y documentación que respalde la operación por la recepción del bien o servicio que sea considerado simulado.

El criterio del SAT, en el cual no es suficiente la exhibición de la documentación y/o información, para aceptar si una operación es deducible fiscalmente o no, también exige acreditar la razón de negocio y la materialidad de la transacción celebrada con terceros.

RTFJA. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD TIENE FACUL-TADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HE-CHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

Si bien es cierto que la tesis anterior está referida al artículo 59, fracción III, del CFF, hace mención del término materialidad, del cual no existe una definición clara y precisa por parte de la autoridad fiscal; sin embargo, en la práctica la materialidad va enfocada a comprobar si se realizaron las transacciones a las que el contribuyente pretende dar efectos fiscales, respaldados en documentos, e información que será aportada de forma propia o por terceros relacionados con dicha transacción.

Por otra parte, es importante aclarar que tampoco debe confundirse lo derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente de una visita domiciliaria, si el SAT determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello podría generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte

necesario citar el artículo 69-B del CFF en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento, no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

**Tesis:** VIII-P-1aS-517

Página: 132

**Época:** Octava Época

Fuente: RTFJA

Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019

Materia:

**Sala:** Primera Sección **Tipo:** Precedente

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLU-CIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para

prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) optó por la posición de la autoridad fiscalizadora al emitir y publicar los siguientes criterios en su sistema de consulta de tesis y jurisprudencia, cuyo rubro cita:

VIII-P-1aS-217

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

Resulta primordial que cuando se emita la resolución donde se exprese que no se logró desvirtuar el supuesto del referido artículo, instaurar el juicio de nulidad, previo al vencimiento del plazo de los 30 días, vertiendo los argumentos de fondo y el caudal probatorio necesario en el referido juicio para desvirtuar lo expuesto en la resolución recurrida, será trascendental solicitar, a través del incidente previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), la suspensión del acto impugnado y de acuerdo con el planteamiento, siempre y cuando se haga previo al vencimiento de los 30 días podremos conseguir la suspensión del acto y propiciar que **no** se publique la lista evitando generar los efectos de dicha publicación.

En este orden de ideas, si el SAT solicita a un contribuyente acreditar la materialidad de sus transacciones es imprescindible se cuente con el personal, activos e infraestructura, se logre acreditar lo estrictamente indispensable de la operación, además de que por cada transacción que se realice se deje evidencia física por medio de

minutas de reuniones y acuerdos celebrados, bitácoras de logística o de servicios recibidos con firmas de ambas partes, control de inventarios, contratos, reportes de ventas o servicios mensuales, expedientes del personal, en su caso un registro pormenorizado del gasto o ingreso y, por supuesto, el análisis del impacto del bien o servicio adquirido en el ingreso obtenido por el contribuyente.

En caso de no contar con los elementos suficientes, a consideración de la autoridad para demostrar la efectiva prestación de servicios o adquisición de bienes, se tendrá el impacto directo de los créditos fiscales emitidos por dicha autoridad, por lo que es de suma importancia, y como una actividad cotidiana, verificar las publicaciones de los contribuyentes en el ya comentado artículo 69-B y, en su caso, realizar las acciones correctivas que correspondan. 🚄





a estructura del juicio contencioso administrativo cada vez se ha vuelto más compleja, esto se demuestra al tomar en consideración que ahora hay una pluralidad de procedimientos; en este sentido, es posible contrastar cómo se tramita la vía que podríamos considerar ordinaria o tradicional con las especies que se han creado en el transcurso de los años a la fecha, así se tiene que ahora existe un juicio contencioso administrativo sumario, un juicio contencioso administrativo en línea y el llamado juicio contencioso administrativo de resolución exclusiva de fondo, regulado por los artículos 58-16 al 58-29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y que es objeto de este somero análisis en el entendido de que cada especie tiene sus propias reglas de tramitación, pautas, fases y principios que los ordenan.

En primer término se debe decir que cualquier postulante conocedor de la materia fiscal tendrá que estar de acuerdo en que siempre se deberá privilegiar, al momento de controvertir un acto de autoridad, la argumentación que verse respecto de analizar el fondo del asunto de que se trate respecto de las argumentaciones que tiendan a controvertir la forma u observancia de formalidades del acto recurrido, es decir, al momento de analizar la legalidad de un acto administrativo, esto puede efectuarse desde dos perspectivas: la primera, y no por ello la más importante, consiste en la óptica de naturaleza eminentemente formal y que versa fundamentalmente en calificar la legalidad de la actuación administrativa de que se trate en relación con la observancia u inobservancia de los formalismos que las leves aplicables regulan.



#### L.D. Gustavo Sánchez Soto

Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Especialista en derecho fiscal, administrativo, juicio de amparo y comercio exterior. www.sanchezsoto.com.mx, gsanchezsoto@yahoo.com

Hace un par de décadas era común que la autoridad hacendaria omitiese el cumplimiento de una gran variedad de aspectos formales y, por ende, el acto administrativo se encontraba viciado de origen en ese sentido, aspectos como la debida práctica de la diligencia de notificación y su circunstanciación, la identificación de la autoridad, los requisitos formales de una orden de fiscalización, etcétera, adquirieron relevancia. Al día de hoy, la autoridad impositiva ha perfeccionado y profesionalizado su actuación y son, en verdad, casos de excepción y aislados los eventos en que omite cumplir las formalidades que ordenan su proceder. He de señalar que con esta aseveración no cuestionamos el valor y el deber inexcusable de la autoridad impositiva de atender y observar los aspectos formales que regulan su actuación, sino que, sostenemos, su cumplimiento no debe ser el punto de partida de la confección de una estrategia de defensa fiscal sino un aspecto complementario al análisis de los aspectos de fondo.

Esto se entenderá más claramente si se destaca que, en términos de lo regulado por el artículo 51, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción IV, de la LFPCA, la omisión de

observancia de un requisito de formalidad en el acto administrativo controvertido configura una causal de ilegalidad del mismo; sin embargo, para que esto proceda, es necesario, adicionalmente, acreditar que tal omisión ha trascendido al sentido de la resolución impugnada y afecta las defensas del demandante, sin la demostración de estos dos últimos rubros, la omisión formal aducida no se podrá reconocer como causal de ilegalidad del acto atacado.

Aunado a esto, jamás se debe perder de vista que los efectos de este rasgo de antijuridicidad no lo será la actualización de la nulidad lisa y llana del acto combatido o extinción de la potestad ejercida por la autoridad hacendaria sino la nulidad para que la resolución atacada quede sin efectos, pero susceptible de volver a emitirse otra que subsane los vicios que en su conformación se han reconocido en su emisión por parte del órgano de autoridad que primigeniamente la suscribió. En este sentido nos ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Época:** Décima Época **Registro:** 2014655 **Instancia:** Segunda Sala **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II **Materia(s):** Administrativa **Tesis:** 2a./J. 81/2017 (10a.)

**Página:** 1392

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce integramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

Contradicción de tesis 286/2016.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2017.-Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 961/2015 (cuaderno auxiliar 13/2016), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1098/2013.

Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La segunda perspectiva de análisis de la juridicidad de un acto administrativo es el objeto de este análisis, es decir, la impugnación de un acto administrativo, pero sólo bajo la estricta perspectiva del incumplimiento de requisitos de fondo en su conformación.

En este orden de ideas, cabe hacer notar que nuestros tribunales competentes aún no han realizado un estudio completo y profundo de lo que debe entenderse por fondo en la conformación de un rasgo de ilegalidad de un acto de autoridad con motivo de su incumplimiento; sin embargo, destaca por su contenido, desde el punto de vista del suscrito muy acertado, la siguiente tesis de aplicación analógica al presente asunto:

#### **Época:** Décima Época **Registro:** 2009156

Instancia: Tribunales Colegia-

dos de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III **Materia(s):** Administrativa **Tosis:** (V. Pogián) 20, 5, A (100)

**Tesis:** (V Región) 20.5 A (10a.)

Página: 2331

REVISIÓN FISCAL. ALCAN-CE DEL CONCEPTO "DECI-SIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETEN-SIÓN EN EL JUICIO CON-TENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PRO-CEDENCIA DE ESE RECUR-**SO.-** En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta

improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decrete la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio,

que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-CUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 414/2014 (cuaderno auxiliar 923/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular de la Subdelegación 7 del Valle de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de enero de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.- Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y* su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Adicionalmente, sitúa el estatus privilegiado del fondo respecto de la forma el siguiente precedente:

**Época:** Décima Época **Registro:** 2016171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-

ración

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional Tesis: (IV Región) 20.13 K (10a.)

Página: 1524

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLIC-TOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PRO-CESO U OTROS DERECHOS.- Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se

afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.- 19 de octubre de 2017.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.- Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En efecto, es el análisis de aspectos de fondo el rubro que debe privilegiarse al momento de analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de naturaleza fiscal respecto de aspectos formales del mismo. A mayor abundamiento, destaca esta diferencia el siguiente criterio jurisprudencial:

**Época:** Décima Época **Registro:** 2016325

**Instancia:** Plenos de Circuito **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h

Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.I.A. J/119 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL Y REVI-SIÓN CONTENCIOSO ADMI-**NISTRATIVA. ESTOS RECUR-**SOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN **QUE DECLARA LA NULIDAD** DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.- La nulidad de una resolución administrativa decretada por carecer de vigencia una Norma Oficial Mexicana, implica la ausencia de fundamentación del acto, sin trascender a la decisión de fondo, ya que no conduce a la declaración de un derecho o a la inexistencia de una obligación, porque no resuelve el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino solamente se limita al análisis de la carencia de una formalidad del acto o procedimiento administrativo, como es su falta de fundamentación, debido a que la Norma Oficial Mexicana en que se apoyó ha perdido su vigencia; por tanto, se trata de un vicio formal que torna improcedentes los recursos de revisión fiscal y revisión contencioso administrativa en términos de los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal (abrogada), respectivamente, porque esa clase de resoluciones no revisten la excepcionalidad, la importancia ni la trascendencia necesarias para su viabilidad, conforme a la teleología que los rige.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 53/2016.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 31 de octubre de 2017.- Mayoría de catorce votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles y Juan Carlos Cruz Razo.- Ausente: María Alejandra de León González. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Arturo César Morales Ramírez, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño.- Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado.- Secretarios: Eduardo Garibay Alarcón y Carlos Alberto Araujo Osorio.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.A.90 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA

NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2855, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver la revisión fiscal 270/2016 (expediente auxiliar 558/2016).

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 53/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, una vez planteada este ordenación de prioridades del argumento de fondo respecto del argumento de forma, cabe decir que resulta loable que se introduzca en nuestro sistema jurídico fiscal un procedimiento que tenga como objetivo atender prioritariamente a argumentos de fondo; sin embargo, lo que aquí se cuestiona son las limitaciones que el legislador estableció al

momento de regular esta alternativa jurisdiccional.

Medularmente se cuestiona lo regulado por el artículo 58-17, primer párrafo, de la LFPCA que a la letra dice:

Artículo 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida...

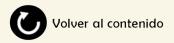
En primer término se cuestiona el hecho de que la competencia material de conocimiento del juicio de resolución exclusiva de fondo sea especializada y sólo determinadas salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativo (TFJA) puedan conocer del mismo y no todas las salas del tribunal, al ser el fondo del asunto el objeto material de la controversia que, como se dejó anotado anteriormente, es un aspecto que

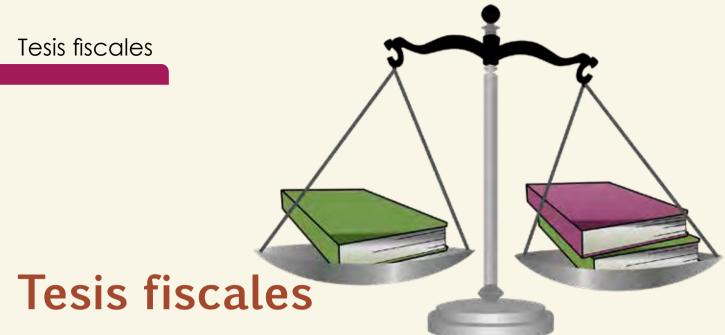
debe privilegiarse en el ámbito jurisdiccional. Todas las salas deben tener potestad de conocer en exclusiva el fondo de una situación jurídica controvertida que se les plantea si así lo solicita el demandante, produciéndose como consecuencia inmediata una impartición de justicia más expedita y depurada.

En segundo término, resulta cuestionable que la materia del juicio en comento sólo pueda versar respecto de la práctica de procedimientos de comprobación, es decir, visitas domiciliarias, revisiones de escritorio o de gabinete y revisiones electrónicas, lo cual extingue la posibilidad de que a la luz del cumplimiento o incumplimiento de requisitos de fondo se analice la juridicidad de otras actuaciones autoritarias existiendo un sinnúmero de casos adicionales en que se haría deseable tal perspectiva jurisdiccional, por ejemplo, la negativa de otorgamiento de devoluciones, la imposición de sanciones, la aplicación de criterios contenidos en la resolución de una consulta o solicitud de confirmación de criterio. e incluso la práctica del procedimiento administrativo de ejecución notoriamente improcedente, aspecto que traería sendos beneficios tanto al particular como a la propia autoridad hacendaria, respecto del primero preservando su seguridad jurídica y respecto de la segunda profesionalizando y ajustando a derecho su proceder.

Finalmente, resulta cuestionable que se establezca un rango material para la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, consistente en que sólo procederá en casos en que el valor económico de lo controvertido no exceda de 200 veces la unidad de medida y actualización (UMA), elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. Este lineamiento torna excluyente las instancia en comento ya que deja en estado de indefensión al particular que es objeto de la pretensión de cobro por parte de la autoridad hacendaria de un crédito fiscal de mayor cuantía y que, aunque sea titular de argumentos indiscutibles de fondo que demuestren la ilegalidad de la intención de cobro de la autoridad impositiva, deberá someterse en forma obligatoria al agotamiento de la vía ordinaria o tradicional sin poder acceder a la instancia más eficaz y expedita que representa la instrumentación del juicio de resolución exclusiva de fondo.

Para lograr la inclusión de los tres rubros que aquí se exponen en la legislación aplicable nos queda el camino de someterlo a consideración del Poder Judicial de la Federación, que mediante la realización de la labor hermenéutica que le es propia, podrá, a través de la jurisprudencia, incluirlos en la regulación vigente.





L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

as tesis que se den a conocer en esta sección serán sólo algunas de las publicadas en las fechas más recientes, pretendiendo que la selección sea de utilidad para nuestros lectores, pudiendo encontrar tanto aquellas consideradas como aisladas, precedentes, así como las jurisprudenciales, y cuya selección de tesis abarcará de las publicadas por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

de la Federación (CFF), al momento de notificar el acto administrativo y no encontrar al contribuyente o representante legal, dichas autoridades dejarán citatorio señalando el día y la hora en que acudirán a notificar dicho acto, para lo cual es requisito sine qua non que la notificación de la orden de visita se haga en la hora señalada para que surta plenos efectos legales.

Al respecto, la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA dio a conocer el siguiente criterio (CFF):

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuando las autoridades fiscales inicien un acto de fiscalización es menester que éstas se apeguen estrictamente a las disposiciones fiscales que les facultan a realizar dichos procedimientos, por tanto, tratándose de la visita domiciliaria prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal

VIII-P-2aS-470

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del



#### L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista **PAF.** Asesor fiscal independiente. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados

#### **PRECEDENTES:**

VII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

RTFJFA. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17338-13-01-01-07-OT/ 257/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

RTFJA. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 588

VIII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

RTFJA. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 398

#### REITERACIÓN QUE SE PU-BLICA:

VIII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/17-21-01-7-OT/3870/17-S2-06-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019) Publicado en la *RTFJA*. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 257

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Dentro de las facultades con las que cuentan las autoridades fiscales se encuentran las relativas a determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, para lo cual es necesario que la determinación que se haga lleve implícita la correspondiente actualización de la contribución de que se trate en términos del artículo 17-A del código tributario. Por tanto, es tarea de las autoridades fiscales que determinen un crédito fiscal al hacer la correspondiente actualización.

Al respecto, la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA dio a conocer el siguiente criterio (CFF):

VIII-P-2aS-459

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA **AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REA-**LIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

#### **PRECEDENTES:**

VII-P-2aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

RTFJFA. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

VII-P-2aS-936

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

RTFJFA. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 284

VIII-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-08-01-7/470/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)

RTFJA. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 293

VIII-P-2aS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27286/13-17-01-2/2132/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

RTFJA. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 141

#### REITERACIÓN QUE SE PU-BLICA:

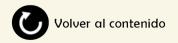
VIII-P-2aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/15-01-02-7/167/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

Publicado en la *RTFJA*. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 201





# TALLERES FISCALES

CASOS PRÁCTICOS

Prima de antigüedad

Cuándo debe pagarse

Deducibilidad de la ayuda de despensa como prestación de previsión social



#### PRIMA DE ANTIGÜEDAD

#### Cuándo debe pagarse

#### L.D. Juan José Ines Trejo

Finalidad: Conocer los supuestos de procedencia de la prima de antigüedad al término de una relación laboral en relación con la obligatoriedad de proporcionarla como empleador y el derecho de obtenerla cómo trabajador; asimismo, saber el cálculo de la misma de acuerdo con el tiempo de durabilidad de la relación laboral.

**Orientado a:** Patrones, contadores, abogados, administradores, estudiantes, así como a cualquier persona que se encuentre interesada en el tema.

Consideraciones al tema: La prima de antigüedad es una prestación contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), la cual se tiene la obligación de otorgar en algunos supuestos, toda vez que no en todo momento se debe proporcionar al terminar una relación laboral.

En el presente taller analizaremos los supuestos de procedencia para el pago de esta prestación, sobre qué monto se paga, y demás generalidades previstas en la legislación laboral.

Fundamento jurídico: Artículos 123, segundo párrafo, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 162, 485 y 486 de la LFT, 93, primer párrafo, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

#### Análisis del texto

#### 1. ¿Qué es la prima de antigüedad?

R: La prima de antigüedad es una prestación laboral que se da a los trabajadores cuando se termina la relación laboral, consistente en proporcionar al empleado el resultado equivalente de 12 días por año laborado.

## 2. ¿Se puede pagar de manera proporcional, como otras prestaciones, cuando no se ha cumplido el año de prestación de servicios?

R: Así es, siempre y cuando el trabajador sea separado de su empleo por despido, por parte del patrón, aún cuando sea justificado, se debe pagar lo proporcional, puesto que es una prestación a la que el trabajador tiene derecho, esto se justifica con el artículo 162, fracción III, de la LFT, asimismo, se localiza una jurisprudencia laboral al respecto que menciona lo siguiente:



#### L.D. Juan José Ines Trejo

Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de la revista *PAF* en **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente. juantrejo@casiacreaciones.com.mx



**Época:** Séptima Época **Registro:** 243040 Instancia: Cuarta sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia: Laboral Página: 184

#### PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PRO-PORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.-

Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad el importe de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que, si el trabajador deja de prestar sus labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.

#### 3. Si el trabajador renuncia, ¿tiene derecho a la prima de antigüedad?

R: No, cuando hay ruptura de la relación laboral de manera voluntaria por parte del trabajador, es requisito que este último haya cumplido, cuando menos, 15 años de servicios. Con base en lo manifestado, no se podrá exigir al patrón el pago de la prima de antigüedad, como señala el artículo 162, fracción III, de la LFT:

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

#### 4. Para realizar el cálculo, si un trabajador estuvo incapacitado, ¿se tomarán en cuenta, de la misma forma, los años en los que el trabajador estuvo incapacitado?

R: Efectivamente, para considerar los 12 días por años de servicio, se tomarán, de la misma forma, aquellos años en los que el trabajador estuvo incapacitado, toda vez que la antigüedad no se puede fraccionar. En el artículo que se brinda el derecho a esta prestación no establece como condicionante que los 12 días estarán sujetos al tiempo que efectivamente laboró el trabaiador.

Al respecto se pronuncia la siguiente iurisprudencia:

**Época:** Séptima Época **Registro:** 243045 Instancia: Cuarta sala Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 139-144, Quinta Parte

Materia: Laboral Página: 78

#### PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFEC-TIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTI-VAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS.-

El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun

cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE, EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRAC-CIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FE-DERAL DEL TRABAJO" es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "... además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 50. de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos ...", pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que tanto en este

dispositivo como en el 50. transitorio del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimos de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada ley laboral y 123 de la Constitución Federal.

# 5. Respecto al pago de la prima de antigüedad, ¿hay un monto límite para su pago?

R: Sí, de conformidad con el artículo 486 de la LFT, el límite para proporcionar la prima de antigüedad es el equivalente a dos veces el salario mínimo (VSM) del lugar en donde se prestó el servicio personal subordinado y, en dado caso de prestar servicios de esta índole en distintas zonas, el monto límite será el doble del promedio de los salarios mínimos que correspondan. A su letra, el artículo citado indica lo siquiente:

**Artículo 486.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Salarios mínimos 2019	Monto	Veces	Monto límite diario	Número de días por año	Monto límite por año para 2019
Salario mínimo general	\$102.68	2	\$205.36	12	\$2,464.32
Salario mínimo frontera norte	\$176.72	2	\$353.44	12	\$4,241.28

## 6. ¿Los ingresos por la prima de antigüedad se encuentran exentos del impuesto sobre la renta (ISR)?

**R:** Sí se encuentran exentos hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente (VSMAGC) por cada año de servicio, de conformidad con el artículo 93, primer párrafo, fracción XIII, de la LISR, que prevé:



**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

# 7. Para considerar los montos máximos de la prima de antigüedad, ¿se debe considerar la UMA o el salario mínimo?

R: De conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona lo siguiente:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Asimismo, en correlación con el artículo 485 de la LFT, señala:

**Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Con base en lo indicado, y de acuerdo con el cuestionamiento analizado, se considerará el monto correspondiente al salario mínimo, toda vez que la prima de antigüedad es una prestación proveniente de la relación laboral, por lo que este tipo de operación no iría en contra de la naturaleza del salario mínimo y, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 485 de la LFT, se debe considerar el salario mínimo para el cálculo y gravamen de la prestación a entregar para el trabajador.

#### Caso práctico 1

Un trabajador presta labores a una empresa en la Ciudad de México, ganando un salario diario de \$436.00, en donde tiene 17 años laborando; sin embargo, ha decidido renunciar por cuestiones personales, de acuerdo a esto se desea calcular la prima de antigüedad que le corresponde.

La siguiente imagen muestra la tabla de los dos salarios mínimos que hay en el país, proporcionada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami):



Datos:	
Salario mínimo	\$102.68
Doble de salario mínimo	\$205.36
Monto exento del ISR por año de servicio	\$9,241.20
Salario diario percibo	\$436.00
Años de antigüedad	17

Salarios minimos 2019	N	Monto	Veces	Mo	onto límite diario	Número de días por año	nto límite por no para 2019	Número de años laborados	Prima de ntigüedad
Salario mínimo general	\$	102.68	2	\$	205.36	12	\$ 2,464.32	17	\$ 41,893.44

En este caso, al exceder el salario del trabajador del límite establecido para el pago de la prima de antigüedad, el importe que le correspondería estará topado a dos salarios mínimos por año de servicio y, con independencia de que se trató de renuncia, le correspondió porque ya llevaba más de 15 años de servicio.



#### Caso práctico 2

Un trabajador presta labores a una empresa en la Ciudad de México, ganando un salario diario de \$186.00, en donde tiene 10 años laborando; sin embargo, el empleador ha decidido terminar la relación laboral, por lo que, de acuerdo con lo anterior, se desea calcular la prima de antigüedad que le corresponde:

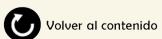
		Número de días por año	Monto a pagar por año de servicio		Número de años laborados	Prima de antigüedad		
\$	186.00	12	\$	2,232.00	10	\$	22,320.00	

En este caso, al no exceder el salario del trabajador el tope máximo para el pago de esta prestación, se le estará pagando la prima de antigüedad considerando el importe de su salario, asimismo, aunque no excedió de 15 años de servicio sí le corresponde la prestación, ya que el trabajador fue separado de su trabajo.

Ahorros y beneficios: Cuando se lleva a cabo la terminación de la relación laboral es importante que los patrones cumplan con sus obligaciones que tienen como empleadores; asimismo, es necesario validar la cantidad que se tiene como ingreso para gravar (según sea el caso), para ello, es primordial verificar que no se vulnera ningún derecho a los empleados cuando se dé la ruptura de la relación, pues si así sucede, podría ser acreedor a una sanción por alguna autoridad competente, así como resarcir dicha vulneración con su indemnización correspondiente (de acuerdo con el caso específico).

Asimismo, conocimos el procedimiento para la determinación de la prima de antigüedad y las disposiciones legales aplicables.









## ¡Por que usted lo pidió!

# Regresan

 Consultas telefónicas exclusivas para suscriptores.
 La Hora PAF.\*

\* Todos los miércoles a las 13:00 h vía Facebook, búscanos como "La Hora PAF - Casia Creaciones".





# DEDUCIBILIDAD DE LA AYUDA DE DESPENSA COMO PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

**Finalidad:** Conocer los lineamientos que deben seguir los patrones que pretendan deducir la ayuda de despensa otorgada a sus trabajadores.

Orientado a: Patrones, abogados, contadores, administradores, estudiantes y, en general, a toda persona interesada en el tema.

Consideraciones al tema: Una de las prestaciones más comunes que los patrones otorgan a sus subordinados es, precisamente, la relativa a la ayuda de despensa, la cual, en muchas ocasiones, no cumple con los requisitos necesarios para proceder con su deducibilidad.

En el presente taller conoceremos los requisitos que deben cumplir los patrones que deseen deducir la ayuda de despensa que otorguen a sus trabajadores, así como el monto que podrán deducir sobre dicha prestación laboral.

Fundamento jurídico: Artículos 7, 27, fracción XI, 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); 46 del

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), regla 3.3.1.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 (RMF-19).

#### Análisis del texto

#### 1. ¿Qué se considera ayuda de despensa?

R: De acuerdo con la Real Academia Española, en el Diccionario de la lengua española, la palabra despensa tiene diversas acepciones, dentro de las cuales podemos destacar la siguiente: "Provisión de comestibles", entendiéndose por comestible todo aquello que se puede comer; por lo anterior, podemos concluir que la ayuda de despensa es la prestación laboral que otorga el patrón al trabajador consistente en una ayuda alimentaria para él o su familia.

# 2. ¿Qué se considera la previsión social para efectos del impuesto sobre la renta (ISR)?

R: En términos del quinto párrafo del artículo 7o. de la LISR, se considera previsión



#### L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista *PAF*. Asesor fiscal independiente. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

social a las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendentes a su superación física, social, económica o cultural, que permitan el mejoramiento en su calidad de vida personal y en la de su familia

Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza de la ayuda de despensa, ésta será considerada como una prestación de previsión social.

## 3. ¿Qué requisitos deberá reunir la ayuda de despensa para ser deducible?

**R:** En términos del artículo 27, fracción XI, de la LISR, para proceder con la deducción de la ayuda de despensa a los trabajadores se deben reunir requisitos esenciales, los cuales se mencionan a continuación:

- Prestación general. Cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, es decir, la prestación deberá ser para todos los trabajadores y no deberá estar condicionada.
- Otorgarse en monedero electrónico.
   Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Asimismo, en términos del artículo 46 del RLISR, también se deberán cumplir los siguientes requisitos:

• Efectuar en territorio nacional. Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

A favor del trabajador o de su familia.
 Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que, satisfaciendo el requisito de dependencia económica, vivan en el mismo domicilio del trabajador.

### 4. ¿Qué se considera vale de despensa para efectos fiscales?

R: Para efectos fiscales, se considera vale de despensa aquel monedero electrónico que permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Lo anterior en términos de la regla 3.3.1.15. de la RMF-19, misma que reproducimos a continuación:

#### Concepto de vale de despensa

**3.3.1.15.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquél que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier



medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.

LISR: 27.

#### 5. ¿Hay un límite de deducibilidad para esta prestación?

R: Sí, en términos del artículo 28, fracción XXX, de la LISR, prevé que no serán deducibles los pagos que a su vez sean

ingresos exentos para el trabajador (la previsión social es un ingreso exento para el trabajador), hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. Dicho factor podrá ser de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores, que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se traté no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior

#### Por ejemplo:

Empresa	Monto de ayuda de despensa otorgado	Factor de NO deducibilidad	Monto NO deducible	Monto deducible	
Águila Azul	\$50,000.00	0.53	\$26,500.00	\$23,500.00	
VC Consultores	\$50,000.00	0.47	\$23,500.00	\$26,500.00	

#### 6. La ayuda de despensa otorgada en efectivo, ¿se puede deducir?

R: No, pues al entregar una cantidad en efectivo por este concepto se perdería la naturaleza de la prestación, pues el destino de dichas cantidades es indefinido.

Incluso hay una jurisprudencia al respecto de nuestro máximo tribunal, misma que transcribimos a continuación:

Época: Novena Época Registro: 172535

**Instancia:** Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa **Tesis:** 2a./J. 58/2007

Página: 852

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA

**RENTA.-** De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.

39/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSI-DERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUC-CIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 24. FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 80. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Ahorro y beneficios: Es de suma importancia tener conocimiento de los requisitos que se deben satisfacer para poder deducir las prestaciones de previsión social, especialmente en lo relativo al tema de la ayuda de despensa. En el presente taller conocimos los requisitos que deben cumplir, las disposiciones jurídicas aplicables y el importe que se puede deducir por este concepto.



## La prestación que se transforma en beneficio para todos



Despensa Jumbo FD-1200

**COMPRA EN LÍNEA** 

## www.despensaselfresno.com.mx

Tus despensas a un click!



Deducibilidad total\*

Un Hogar...Una Despensa!®



Conforme las bases determinadas por el SAT

55 36 40 97 40 **800.1** FRESNO 55 13 14 04 44

EMAIL:ventas@despensaselfresno.com.mx



# ANÁLISIS FISCAL EN LA FACTURACIÓN Y OPERACIONES

**ESPECÍFICAS 2019** 

## 16 de octubre de 2019

**Horario:** de 9:00 a 14:00 h

Duración: 5 horas

#### **Expositor:** L.D. Juan José Ines Trejo

**Objetivo:** Analizar los efectos que ha ocasionado la facturación fiscalmente desde su entrada en vigor a la fecha, observar los errores cometidos en la facturación, conocer las reglas para la facturar de acuerdo con los supuestos específicos y detectar la forma correcta de emisión de los comprobantes fiscales, de conformidad con la ley que rige la operación.

**Dirigido a:** Profesionales en el área de administración, recursos humanos, contadores, facturistas y en general a cualquier persona interesada en el tema.

#### **Temario**

- Últimas reformas implementadas.
- Errores de expedición, motivos de sanción comunes que se han llevado a cabo.
- Aspectos principales de la expedición de comprobantes fiscales.
- Tipos de facturas: ingreso, egreso, traslado, nómina, pago (complemento de recepción de pagos).
- Documento electrónico de retención e información de pagos.
- Operaciones específicas:
  - a) Factoraje financiero;
  - b) Facturación de operaciones por cobranza, y
  - c) Facturación con pagos de divisas.
- Posibles finalidades alcanzadas en la implementación de la facturación 3.3.
- Sanciones y multas en la facturación.

**SUSCRIPTOR** 

\$750 Más IVA Precio on-line

NO SUSCRIPTOR

\$990

Más IVA

55-5998-8903 y 04

ventas@casiacreaciones.com.mx





